

Protocolo de prevención y actuación en casos de abusos de niñas, niños, adolescentes y personas vulnerables



Jesuitas
México

Edición:

Provincia Mexicana de la Compañía de Jesús, A.R.

Matamoros 75, Col. Del Carmen, Coyoacán, 04100, CDMX. Tel.: 55 5554 4444.

Notas:

La Provincia Mexicana de la Compañía de Jesús está registrada legalmente en México como Asociación Religiosa ante la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

El nombre legal es: **Provincia Mexicana de la Compañía de Jesús, A.R.**, el número de su registro es: SGAR/841/93, y sus representantes legales son Luis Gerardo Moro Madrid y José Francisco Méndez Alcaraz.

ÍNDICE GENERAL

Preámbulo.....	7
Glosario de términos.....	11

APARTADO UNO LINEAMIENTOS GENERALES 17

1. Principios fundamentales para actuaciones relacionadas con Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables.....	19
2. Estándares de conducta para las interacciones de jesuitas y colaboradores(as) con Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables.....	24
I. Deber de cuidado.....	25
II. Interacciones con Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables.....	26
3. Orientación positiva.....	32
4. Roles múltiples dentro de las obras y conflicto de interés.....	33
5. Actividades y relaciones personales.....	35
6. Vigilancia de actividades que involucran a Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables en las obras de la Compañía.....	37
I. Baños, vestidores y aseo.....	37
II. Adherirse al rol profesional.....	39
7. Actividades fuera de las instalaciones de la Compañía de Jesús.....	40
I. Embarque, pernoctación y arreglos para dormir.....	40
II. Transporte de Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables.....	42
8. Imágenes de niñas, niños y adolescentes.....	42
9. <i>Grooming</i>	45
10. Requisitos para la contratación de colaboradores(as).....	46
11. Obligación de informar sobre hechos de abuso sexual a Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables.....	48

12. Sujetos obligados a los que aplica este procedimiento.....	53
I. Clérigo.....	53
II. Religioso jesuita.....	53
III. Novicio.....	54
IV. Prenovicio.....	54
13. Autoridad competente.....	54
I. Dicasterio para la Doctrina de la Fe.....	54
II. Padre General.....	55
III. Padre Provincial.....	55
14. Órganos auxiliares.....	56
I. Coordinación para la Prevención de Abusos de Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables.....	56
II. Comité de Estudio.....	57
III. Encargado de la Investigación.....	58
IV. Delegado para conducir el Proceso Judicial o Extrajudicial (administrativo).....	59
15. Etapas del proceso.....	60
I. Recepción de la denuncia.....	60
a. Entrevista inicial.....	62
b. Comité de Estudio.....	66
c. Determinación sobre la apertura de una Investigación Previa.....	66
II. Etapa de la Investigación Previa.....	68
a. Medidas cautelares para la protección de los (las) denunciantes durante la Investigación Previa.....	72
b. Derechos del Victimario.....	73
c. Particularidades de la Investigación Previa.....	74
d. Conclusión de la Investigación Previa.....	77
III. Determinación de la autoridad competente.....	79
IV. Selección del tipo de procedimiento.....	86
V. Fallo por parte de la autoridad competente.....	97

VI. Sanciones o penas que se pueden imponer.....	98
VII. Recursos que proceden contra la sentencia de primera instancia.....	100
VIII. Ejecución de la sentencia.....	102
IX. De la acción para el resarcimiento del daño.....	103

ANEXOS

107

Anexo I	
Declaración de responsabilidad personal de jesuitas, directores(as) de obra y colaboradores(as).....	109
Anexo II	
Repositorio normativo.....	111
Anexo III	
Marco canónico.....	116
Anexo IV	
Organismos estatales de cooperación.....	117
Anexo V	
Diagrama de flujo del procedimiento canónico en casos de abusos.....	118

Preámbulo

La Provincia Mexicana de la Compañía de Jesús hace suyas las preocupaciones que lastiman a nuestra sociedad e Iglesia, en especial, aquellas que afectan a las personas más vulnerables. Congruentes con el Evangelio, con lo que estamos llamados a ser y con los constantes llamados del Papa Francisco, contribuimos para que la Iglesia sea una “casa segura” para todas y todos. En palabras del Santo Padre, “Las familias deben saber que la Iglesia no escatima esfuerzo alguno para proteger a sus hijos, y tienen el derecho de dirigirse a ella con plena confianza, porque es una casa segura. Por tanto, no se podrá dar prioridad a ningún otro tipo de consideración, de la naturaleza que sea, como, por ejemplo, el deseo de evitar el escándalo, porque no hay absolutamente lugar en el ministerio para los que abusan de los menores”¹.

Con el fin de hacer realidad nuestro deseo de ser “casa segura” para todas aquellas personas que se acercan a nosotros, la Provincia ha implementado un Protocolo con una serie de medidas que garanticen que nuestras obras y comunidades sean siempre un espacio sano y seguro. Este “Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Abusos de Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables” es parte de las acciones encaminadas a prevenir conductas de abuso hacia personas menores de edad y establecer un procedimiento para la investigación de estos casos con el fin de hacer justicia y lograr una reparación para las víctimas porque “Cuando un miembro sufre todos sufren con él” (Primera a los Corintios 12:16).

¹ Carta del Santo Padre Francisco a los Presidentes de las Conferencias Episcopales y a los Superiores de los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica acerca de la Pontificia Comisión Para la Tutela de Menores. 2 de febrero de 2015.

Lo establecido en este documento es de carácter obligatorio para todos los jesuitas que habiten o visiten nuestro país, para los novicios, pre-novicios, voluntarios(as), colaboradores(as) y directores(as) en cuanto a autoridad máxima de cada una de nuestras obras. De igual manera, lo aquí establecido deberá ser asumido en los protocolos que cada una de nuestras obras y comunidades deben tener como parte de sus programas de prevención de abusos a niños, niñas, adolescentes y personas vulnerables (NNAyPV) o de atención a víctimas de este tipo de situaciones.

El presente documento acoge las líneas guía establecidas por el Padre Provincial para la Compañía de Jesús en México. Nuestro compromiso comienza con la procuración del cuidado y protección de NNAyPV, tomando siempre todas las medidas a nuestro alcance, promoviendo ambientes protegidos, sanos y seguros y formando a colaboradores(as) en la prevención de abusos. De igual manera, los jesuitas en México estamos comprometidos con dar una respuesta efectiva e inmediata ante cualquier caso de abuso a un menor o persona vulnerable, dando atención a toda manifestación o queja de abuso, con acciones claras y contundentes encaminadas a la atención de la víctima y la procuración de justicia, evitando en todo momento una revictimización de la persona afectada.

Inspirados en el Evangelio y reconociendo que “la verdad nos hace libres” (Juan 8:31), nos comprometemos a vivir con transparencia y responsabilidad en lo que respecta al manejo de la información. Sabemos que la transparencia es el factor que nos permite lograr la confianza de las personas en un mundo donde la desconfianza parece imponerse, exhibe miedos y carcome la esperanza. Trabajar con responsabilidad en la creación de un mundo honesto y auténtico, contribuye a devolver a las personas la confianza y el anhelo por un futuro cristiano. En ese

sentido los jesuitas de México aspiramos a una vida transparente en los discursos, acciones, finalidades y conductas, no sólo a nivel personal sino también en todas sus instituciones, especialmente en aquellas que acompañan y trabajan con menores de edad o personas vulnerables.

Aunado a lo anterior, la Compañía de Jesús en México se compromete a colaborar en todo momento con las autoridades civiles para procurar el respeto al ordenamiento vigente en el país y su cumplimiento. De igual forma se compromete a colaborar con las autoridades eclesiásticas en el reforzamiento de todas las medidas preventivas posibles y el cumplimiento de la ley canónica correspondiente.

Este documento contiene dos apartados. La primera parte está enfocada a establecer los lineamientos generales en torno al modo de proceder en el cuidado y la prevención con el fin de evitar posibles casos de abuso en NNAyPV. En primera instancia, se establecen los principios fundamentales que han de observarse siempre en las actuaciones relacionadas con ellos y ellas. Teniendo como base estos principios, se establecieron los estándares de conducta que rigen las interacciones de los jesuitas, novicios, prenovicios y las personas colaboradoras o voluntarias, con cualquier menor. El documento da una serie de orientaciones positivas y establece normas para conducirse en las diversas actividades que se tengan con menores, sea dentro o fuera de las instalaciones de una obra apostólica o una comunidad. Acorde con los nuevos tiempos, este Protocolo considera importante dejar establecida una política del uso de imágenes, así como lo correspondiente al *grooming*², la contratación de colaboradores(as) y por supuesto, la obligación que todos(as)

² *Grooming* es el acoso sexual de una persona adulta a una niña, un niño o un adolescente por medio de internet.

tenemos de informar a las autoridades correspondientes al tener noticia de un supuesto abuso.

La segunda parte de este documento establece el procedimiento que se debe seguir al tener noticia de sospechas o indicios de un posible abuso a NNAyPV. El texto nos permite conocer a quienes aplica este procedimiento, quién es la autoridad competente para atender un caso de esta índole y con qué órganos auxiliares cuenta la Compañía de Jesús en México para acompañar a las víctimas o para realizar una investigación adecuada. Finalmente, en el documento se desglosan las etapas que componen el proceso una vez que la denuncia ha sido adecuadamente recibida. El proceso establecido está diseñado para cumplir con las leyes civiles y canónicas, dando especial atención y acompañamiento a las víctimas primarias y secundarias, reconociendo al mismo tiempo los derechos del acusado o presunto responsable.

La implementación de las medidas aquí consignadas ayudará a crear una Iglesia en la que el abuso a las personas menores de edad y en condición de vulnerabilidad no tenga lugar. El esfuerzo colectivo debe estar orientado a la prevención y a la atención eficaz de los casos.

Glosario de términos

Abuso emocional. Se puede manifestar a través de hostigamiento verbal, ya sea por medio de insultos, críticas, descréditos y ridiculizaciones de manera habitual, así como de indiferencia. También se incluye el rechazo, el aislamiento, aterrorizar a Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables (NNAyPV) y/o corromperlos(as).³

Abuso sexual. Toda actividad sexual que sucede entre dos personas en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si NNAyPV entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo. Realizada en un contexto de desigualdad o asimetría de poder, habitualmente a través del engaño, la fuerza, la mentira o la manipulación. Puede incluir contacto sexual, aunque también actividades sin contacto directo como el exhibicionismo, la exposición a material pornográfico, el grooming o la utilización o manipulación de NNAyPV para la producción de material visual de contenido sexual.⁴

Acompañamiento. Se refiere al trabajo con las víctimas en las diferentes fases o etapas del proceso, teniendo en cuenta sus propias necesidades, desde una fuerte perspectiva psicosocial y teniendo como base la reconstrucción de la confianza.

Acoso. Es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de

³ Fondo de las Naciones Unidas para la infancia [UNICEF]. (2000). *Maltrato Infantil en Chile*. (Unicef Responde). <https://cutt.ly/S3oICO6>.

⁴ Berlinerblau, V. y los miembros de Fondo de las Naciones Unidas para la infancia [UNICEF]. (2017). *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*. <https://cutt.ly/l3oIMrS>.

indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.⁵

Castigo corporal. Se entiende por castigo físico o corporal, todo aquel en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve, que menosprecie, humille, denigre, asuste o ridiculice, con la intención de corregir, disciplinar o castigar el comportamiento de NNAyPV.⁶

Comunicación electrónica. Comunicación de información en forma de datos, voz, video, texto o imágenes por medio de energía electromagnética.

Conflicto de interés. Es aquella situación en la que el juicio de la persona está indebidamente influenciado por sus intereses particulares, los cuales frecuentemente son de tipo económico o personal, afectando la integridad e imparcialidad de sus decisiones.

Delito canónico. Se trata de la violación externa de una ley canónica o precepto del derecho, que es imputable por dolo o culpa a una persona bautizada o recibida en la Iglesia.

El Código de Derecho Canónico los describe entre los cánones 1364 y 1399: contra la religión y unidad de la Iglesia, contra la autoridad eclesiástica y contra la libertad de la Iglesia, la usurpación de funciones eclesiásticas y delitos en el ejercicio de la misma, delitos de falsedad, delitos contra las obligaciones especiales, delitos contra la vida y

⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia [LGAMVLV], reformada. Artículo 13. 17 de diciembre de 2017, (México).

⁶ Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Educación. Artículo 42. 1 de septiembre de 2022, (México).

libertad humanas, infracción externa de una ley divina. Pero también se trata de un delito cuando no se cumple un precepto al que se está obligado por la ley, o no se satisface el derecho de otro.

Desequilibrio de poderes. Es una situación en la que una persona o un grupo tiene una ventaja significativa sobre otra que les permite coaccionar o maltratar a otra persona para sus propios fines.⁷

Explotación sexual y corrupción de NNyPV. Es una categoría dentro del abuso sexual en la que el abusador persigue un beneficio económico y que engloba la trata de personas y la pornografía infantil.

Grooming. El *grooming* implica a un adulto que se pone en contacto con un niño, niña, adolescente o adulto vulnerable con el fin de ganarse poco a poco su confianza para luego involucrarlo(a) en una actividad sexual.

Hostigamiento sexual. Es el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral, escolar, religioso, etcétera. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.⁸

Imparcialidad. En los procedimientos de este documento buscamos separar a toda persona que pueda tener algún conflicto de interés tanto por el lado del denunciado, como por el lado del denunciante.

Material pornográfico infantil. Cualquier representación de un niño, niña o adolescente (NNA), independientemente de los medios utilizados,

⁷ Australian province of the society of Jesus. (2020) *Code of Conduct*. <https://cutt.ly/j3oI4OG>.

⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia [LGAMVLV], reformada. Artículo 13. 17 de diciembre de 2017, (México).

involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de NNA con fines predominantemente sexuales.

Niñas, Niños, Adolescentes (NNA). La Iglesia entiende que es una persona menor de 18 años. Antes del 30 de abril de 2001, se entendía como una persona menor de 16 años.

Persona vulnerable. Persona que –por sus características de desventaja por edad, origen étnico, subordinación, situación o condición física y/o mental–, denota carencia o ausencia de elementos esenciales para la subsistencia y el desarrollo personal, e insuficiencia de las herramientas necesarias para abandonar situaciones en desventaja, estructurales o coyunturales.

Deber de vigilancia. Este es el objetivo primero de todos estos procedimientos. Teniendo como principal paradigma el desarrollo de todas las medidas y mecanismos necesarios para la adecuada prevención de abusos de NNA y cuando se presenten casos de abuso sexual de NNA, contar con los procedimientos que permitan recibir denuncias, investigarlas, juzgarlas y sancionarlas conforme a la legislación vigente de la Iglesia católica a su vez brindando un puntual seguimiento al cumplimiento del fallo y la restitución en su caso.

Reparación del daño. La reparación integral comprende las medidas de restitución, compensación y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo

en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante, así como las circunstancias y características del hecho.⁹

Transparencia. Poder ofrecer, sobre todo a las presuntas víctimas, un conocimiento de los pasos que tiene la Iglesia para llegar a establecer los hechos y sancionar a los eventuales responsables.

Sentencia firme. Es la resolución que dicta la autoridad estatal máxima, contra la que no procede juicio ni recurso alguno.

Verdad. Se pretende encontrar la verdad de los hechos utilizando mecanismos adecuados permitidos por el Código de Derecho Canónico y el apoyo de otras disciplinas que puedan ser de ayuda para el esclarecimiento de los hechos.

Víctima. Es la persona que ha sufrido conductas, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos humanos, como consecuencias de acciones u omisiones externas.

Victimario. Es la persona que inflige un daño o perjuicio en contra de alguien más, de quien se presumirá su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en un proceso en el que se asegurarán las garantías necesarias para su defensa.

Violencia Institucional. Cualquier legislación, programa o procedimiento, ya sea que por acción u omisión al amparo de una institución vulnere los derechos básicos de NNAyPV; se contemplan la falta de agilidad en la adopción de medidas de protección o recursos.

⁹ Ley General de Víctimas [LGV], reformada. Artículo 1. 9 de enero de 2013, (México).

APARTADO UNO

LINEAMIENTOS GENERALES

“Pero al que haga tropezar a uno de estos pequeños que creen en mí, mejor le sería que le colgaran al cuello una piedra de molino de las que mueve un asno, y que se ahogara en lo profundo del mar.”

—Mateo 18:6

1. Principios fundamentales para actuaciones relacionadas con Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables¹⁰

I. Principio de interés superior de la niñez

Implica como directriz general que toda decisión o acción debe percibirse, construirse y fundamentarse de manera integral desde la perspectiva de Niñas, Niños y Adolescentes¹¹ (NNA) como titulares de derechos.

¹⁰ Para ampliar la información relativa a estos principios se recomienda revisar Ambulante, artículo 19, Oficina para México y Centroamérica, EQUIS Justicia para las Mujeres, Fundar. Centro de Análisis e Investigación, Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, Red en Defensa de los Derechos Digitales y Servicios y Asesoría para la Paz, (2020). *Protocolo Modelo de prevención y actuación en casos de discriminación, acoso y hostigamiento sexual y laboral en organizaciones de la sociedad civil*. <https://cutt.ly/l3oOF2F>.

¹¹ Debe abandonarse el término «menores» para referirse a las niñas, niños y adolescentes a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación. Mediante un criterio jurídico se establece que debe abandonarse el término «menores», en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2021). *Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*. <https://cutt.ly/V3oOCia>; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños y adolescentes. Tesis, Undécima Época, Registro 2024705, Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2022, Materia: Constitucional.

El interés superior de la niñez como mandato tiene las siguientes implicaciones:

- a) Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo.
- b) Define las obligaciones de la Provincia Mexicana de la Compañía de Jesús y sus integrantes respecto de la niñez y, en su caso, de las personas vulnerables.
- c) Orienta la toma de decisiones que protegen los derechos de NNA, a través del cumplimiento de las obligaciones mencionadas. El principio de interés superior de la niñez se aterriza concretando de esta forma su efecto útil, pasando de ser un enunciado declarativo a tener consecuencias en la vida práctica.

II. Principio de participación y a ser oído(a)

La Provincia Mexicana de la Compañía de Jesús reconoce el derecho de NNAyPV a ser oídos(as) en todos los asuntos que les afectan. Para ello deberá dárseles la oportunidad de ser escuchados(as) en todo procedimiento que les atañe, ya sea directamente o por medio de un representante.

Escucharles no debe de considerarse como un fin en sí mismo, sino más bien como un medio para que las medidas que se adopten estén cada vez más orientadas a la puesta en práctica de las obligaciones de prevención, cuidado y reconstrucción del vínculo en un esfuerzo por recuperar la confianza de la víctima/sobreviviente.

El principio de participación se expresa en dos dimensiones que deben atenderse para su adecuada ejecución:

La primera de ellas es la garantía a la información,¹² en la cual se debe garantizar que NNAYPV estén en condiciones de tomar decisiones libres e informadas y de forma plena sobre el proceso, poniendo especial énfasis en que se les debe explicar de forma clara y adecuada a sus circunstancias.

La segunda, es la garantía a la participación (propiamente dicha) de las personas en decisiones y acciones que las afecten. El derecho a la participación no se agota en tomar un rol pasivo y escuchar lo que NNAYPV dicen, sino que se extiende hasta la obligación de ofrecerles información suficiente y adecuada a la etapa de desarrollo que atraviesan. Generar espacios para que puedan crearse una opinión propia, asegurar contextos adecuados para que se expresen con condiciones apropiadas, sin temor ni presión y garantizar el que esa opinión sea tomada en cuenta al momento de decidir y actuar.

III. Principio de integralidad

El cuidado y prevención de abusos de NNAYPV debe atender y cuidar el bienestar de cada esfera del ser humano, sea física, psíquica y/o social.

En aras de garantizar el cumplimiento de este principio y con ello velar por el bienestar y reconstrucción de la confianza, en los casos que se

¹² Convención sobre derechos del niño. Artículo 17. 2 de septiembre de 1990. <https://cutt.ly/73oOM4t>. Establece que los niños tienen derecho a recibir información en su propia lengua, en especial la información que sea importante para su bienestar y desarrollo. Las personas adultas deberán cuidar que esta información sea adecuada.

considere necesario, se brindará apoyo especializado e interdisciplinario, como el de un especialista en atención psicológica y/o médica.

IV. Principio de no revictimización

Las NNAPV deberán ser tratadas(os) con tacto y sensibilidad a lo largo de todo el proceso, tomando en consideración su situación personal y sus necesidades inmediatas, impedimentos físicos y nivel de madurez; respetando plenamente su integridad física, mental y moral.

Las injerencias en la vida privada deberán limitarse al mínimo necesario. Con el fin de evitar mayores sufrimientos, las entrevistas y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actuarán con tacto, respeto y rigor.

Todas las interacciones se realizarán de forma adecuada para la persona entrevistada, en un ambiente privado, en donde se sienta en confianza para expresarse libremente.

Para evitar la revictimización se sugiere:

- a) Prestarles apoyo especializado e interdisciplinario, incluso acompañando a NNAPV a lo largo de su participación en el proceso (siempre y cuando ello redunde en el interés superior).
- b) Proporcionarles certidumbre sobre el proceso, de manera que NNAPV tengan ideas claras de lo que cabe esperar de éste con la mayor certeza posible.

- c) Utilizar procedimientos idóneos, procurando los espacios adecuados para su realización, como salas de entrevistas y servicios interdisciplinarios.
- d) Limitar el número de entrevistas. Deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener declaraciones o pruebas a fin de reducir el número de entrevistas y todo contacto innecesario.
- e) Asegurar que las NNAyPV sean interrogadas(os) de forma adecuada, así como reducir la posibilidad de que sean objeto de intimidación.

V. Principio de reconstrucción de la confianza

Cuando una persona experimenta algún tipo de abuso, la confianza hacia otras personas, instituciones y hacia sí mismo se resquebraja.¹³

Surge así la tarea de reconstrucción, que comienza con el reconocimiento de lo que implica para la persona ser víctima de algún abuso, con la intención de validar su interpretación y significación del dolor y empezar un proceso de desvictimización,¹⁴ que incluye otorgar credibilidad a su sentir, brindar espacios y ambientes seguros para su interacción, promoviendo una escucha activa, empatía y erradicación de prejuicios.

¹³ Verduzco, B. (2017). “La construcción de confianza Estado-policías-comunidad, un problema de diseño institucional”. *URVIO Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, (20): 126-144. <https://cutt.ly/w3oO946>.

¹⁴ Zamorano, L. A. (2021). “Caminos de reparación de la confianza y la fe en víctimas de abusos”. En D. Portillo (coord.) *Abusos y reparación, sobre los comportamientos no sexuales en la Iglesia*: 173-192. PPC

Toda víctima debe ser escuchada, creída y acompañada (legal, médica, psicológica y espiritualmente) en procesos transparentes que incluyan investigaciones objetivas y exhaustivas.

Procurando, también, observar y evaluar el trabajo desempeñado para identificar errores y áreas de oportunidad, por parte de la Institución, que hayan ocasionado la vulneración de la integridad de alguna persona.¹⁵

2. Estándares de conducta para las interacciones de jesuitas y colaboradores(as) con Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables

Los estándares que deben regir a los jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as) y voluntarios(as) en su interacción con NNAyPV deben ser elevados y claros, bien definidos y exigentes, tanto por la Institución que representan, como por los tiempos reformistas que se están viviendo.

La Provincia Mexicana de la Compañía de Jesús, en relación con NNA, deja en claro que su conducta se rige tomando como base el interés superior de la niñez y la atención comedida y preferente a las personas vulnerables.

Es importante puntualizar que no se escatimarán esfuerzos ni recursos para sacar adelante esta encomienda, y para ello se capacitará y con-

¹⁵ Villa, J. D., Tejada, C., Sánchez, N. y Téllez, A. M. *Nombrar lo innombrable, reconciliación desde la perspectiva de las víctimas*. Manos Unidas.

cientizará a todos(as) los (las) que son parte de la Provincia Mexicana de la Compañía de Jesús. Se procederá de manera justa, pero enérgica, señalando que quien no esté de acuerdo con aceptar y llevar a la práctica los lineamientos que rigen a la Institución, no tendrá cabida en ella.

I. Deber de cuidado

Los jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as) y voluntarios(as), tienen como parte de sus responsabilidades prioritarias el hacerles saber a NNAyPV que están en un contexto seguro, que reconocen e implementan la protección de ellos y ellas ya sea dentro o fuera de las instalaciones o actividades por parte de las obras, que a su vez tienen derecho a ser escuchados(as) y atendidos(as) en sus necesidades personales y de grupo en el marco de este Protocolo y, muy especialmente, que la confianza y seguridad son las bases para regir su interacción.

Sus actuaciones deben estar encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra NNAyPV, mediante los procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración.

Resultado fundamental la puesta en marcha de un programa de formación básica de educación sexual para NNA que participen en actividades relacionadas con las obras de la Compañía de Jesús, esto con la finalidad de que ellas y ellos puedan reconocer y desarrollar las habilidades necesarias para identificar situaciones de amenaza o peligro y puedan conocer los canales adecuados para informar dichas situaciones de forma segura.

II. Interacciones con Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables

Las relaciones de cercanía y afectos saludables deben ser abiertas y seguras, por ello, las muestras físicas de afecto han de ser comedidas y respetuosas y nunca han de ser ni parecer desproporcionadas.

Los jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as) y voluntarios(as) al interactuar con NNyPV, deben evitar cualquier tipo de comportamientos violentos, tales como el maltrato físico, verbal, psicológico, emocional y espiritual.

Esta actitud debe abarcar la promoción del buen trato, promoviendo activamente el respeto mutuo, la dignidad del ser humano, la convivencia, la solución pacífica de conflictos y la prohibición de discriminación.

a. Interacciones físicas no apropiadas

Son todas aquellas actividades en las cuales hay contacto con el cuerpo de otra persona. Para los efectos de este Protocolo, dentro de las cuales de manera no limitativa, se señalan como inapropiadas las siguientes:

- Violencia física.
- Tocamientos.
- Caricias.
- Acercamientos innecesarios.
- Pellizcos.

- Abrazos y besos indeseados o fuera de lugar.
- Terapias físicas.¹⁶
- Novatadas.¹⁷
- Conductas tipificadas como delitos.
- Cualquier otra que pueda lastimar, incomodar o molestar físicamente.

b. Interacciones verbales no apropiadas

Son todas aquellas en las cuales, sin tocar a la persona, se le causan molestias o incomodidades; dentro de las cuales, de manera no limitativa, se señalan como inapropiadas las siguientes:

- Comentarios y preguntas sobre el aspecto, el estilo de vida y/o la identidad sexual.
- Comentarios ofensivos.
- Comentarios o bromas sugerentes (incómodas, de carácter sexual).
- Comentarios condescendientes.

¹⁶ Aquellas terapias que involucren el contacto con el cuerpo de otra persona (por ejemplo, masajes, acupuntura, imanes, etcétera) o que aún sin mediar el contacto físico impliquen cierto grado de desnudez de una persona.

¹⁷ Cualquier acción realizada hacia una persona recién llegada a un grupo e inducida por personas que ya tienen pertenencia a él, con la intención de molestar, reclutar o aceptar a la persona en ese círculo social. Esta acción suele ser agresiva física, emocional o psicológicamente, por lo que, no se lleva a cabo por iniciativa propia.

- Preguntas intrusivas acerca del cuerpo o la vida privada de otra persona.
- Insultos o burlas hirientes.
- Amenazas.
- Referirse a la persona por su apodo o sobrenombre (cuando éste tenga una connotación negativa).
- Intimidar, maldecir o humillar a una persona.

c. Interacciones no físicas ni verbales no apropiadas

Son aquellas que sin hacer uso de la fuerza ni de la voz causan molestias a quien las recibe, dentro de las cuales, de manera no limitativa, se señalan como inapropiadas las siguientes:

- Silbidos.
- Gestos de connotación sexual.
- Presentación de objetos pornográficos.
- Miradas lujuriosas.

d. Interacciones de abuso espiritual no apropiadas

Son aquellas en las que, ya sea mediante acciones o amenazas, se busque justificar el abuso apelando a Dios, la fe o la religión,¹⁸ dentro de

¹⁸ Australian province of the society of Jesus. (2020). *Code of Conduct* <https://cutt.ly/j3oI4OG>.

las cuales, de manera no limitativa, se señalan como inapropiadas las siguientes:

- Usar una posición de autoridad espiritual para dominar o manipular.
- Usar terminología bíblica o religiosa para justificar el abuso.
- Usar una posición de autoridad espiritual para dominar o manipular en cualquier orden de la vida.
- Ejercer control para imponer formas de comportamiento a nivel personal, económico, social, etcétera.
- Promover sentimientos de culpabilidad a razón de no querer realizar las acciones impuestas, utilizando la palabra de Dios.
- Usar la posición de autoridad espiritual para dominar o manipular y obligar a realizar ciertas acciones.
- Utilizar secretos o información confiada en secreto de confesión o a través de un ámbito espiritual, para manipular a la persona u obligarla a hacer actos que normalmente no haría.
- Maltratar a personas en nombre de Dios, de la Iglesia o por algún concepto espiritual.

En todo caso, deben respetarse los límites profesionales, estando conscientes de que las interacciones con NNAPV, por su naturaleza, están sujetas al escrutinio público.

e. Interacciones digitales no apropiadas

Tanto el internet como las redes sociales pueden ser una herramienta poderosa¹⁹ para la realización de los derechos de NNA, si se utiliza de manera apropiada; sin embargo, también pueden representar un amplio potencial de riesgo²⁰ para la niñez, es por ello que la Provincia Mexicana de la Compañía de Jesús aborda esta responsabilidad como una oportunidad y un desafío, buscando un justo medio entre la seguridad de NNAyPV y una comunicación fluida y adecuada a los tiempos.

La comunicación electrónica entre jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as) y voluntarios(as) y NNAyPV sólo debe ocurrir a través del correo electrónico institucional y/o del sistema de gestión establecido por el ministerio en particular. Está prohibido el uso de

¹⁹ Se recomienda visitar el sitio web: www.protecciononline.com, el cual contiene información para NNA, jóvenes y adultos sobre buenas prácticas, prevención, consejos y recursos informáticos para realizar una navegación más segura en internet. Además del proyecto #WeProtect, el cual es una respuesta global para luchar contra el abuso y la explotación sexual en línea de NNA, en la que participan 63 países, 30 organizaciones no gubernamentales y las 20 principales empresas de tecnología en alianza global para detener estos delitos; su último informe en torno a México se encuentra disponible en: <https://cutt.ly/v3oPdFA>. Acceso el 5 de julio de 2022.

²⁰ En México, 50% de las niñas y niños entre 6 y 11 años son usuarios de internet o de una computadora y en el caso de los adolescentes de 12 a 17 años, entre el 80 y 94% usan internet o una computadora. Desafortunadamente, internet también representa riesgos para la niñez y la adolescencia. Según las encuestas nacionales, 25% de las y los adolescentes de entre 12 y 17 años ha vivido alguna forma de ciberacoso en México. Además, las autoridades federales también han advertido de un incremento considerable de crímenes digitales, violencia en internet y tráfico de pornografía infantil durante los meses de confinamiento. Las niñas, niños y adolescentes están particularmente expuestos a la violencia en internet, la cual puede tener consecuencias graves en su desarrollo. Fondo de las Naciones Unidas para la infancia [UNICEF]. (sf). *Mantener seguros a niñas, niños y adolescentes en internet. Durante la pandemia, pasan más tiempo conectados*. Recuperado el 5 de julio de 2022: <https://cutt.ly/43oPOLb>.

direcciones de correo electrónico privadas para la comunicación con un NNAyPV.

Siempre que sea posible, los mensajes de correo electrónico y/o del sistema de gestión enviados, deberán ser copiados al padre o madre o tutores(as) del NNAyPV, a menos que los materiales de trabajo o los mensajes deban enviarse por correo electrónico a toda una clase, equipo, grupo de jóvenes, etcétera.

Cuando un padre o madre o tutor(a) no esté incluido en la comunicación electrónica, el mensaje se deberá restringir a cuestiones directamente asociadas con la prestación de servicios relacionados con la obra, siendo el contenido lo más claro, conciso y, sobre todo, pertinente. Estos mensajes se deberán enviar en horario y forma apropiados, además de que nunca se borrarán los respaldos de dichas comunicaciones.

Los sitios de redes sociales autorizados por la directora o el director de obra pertinente, son las únicas redes que se pueden usar para la comunicación entre jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as) y voluntarios(as), siendo indispensable que:

- Sean aprobadas por la directora o el director de obra.
- Establezcan un propósito claro con los fines de la obra.
- Permitan a las usuarias y los usuarios conectarse con los servicios ofrecidos.
- Sean públicas, abiertas y transparentes.
- Se monitoreen con regularidad.

Los jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as) y voluntarios(as) no deben aceptar solicitudes de amistad o de seguidores por parte de NNA en ninguna plataforma electrónica o red social, incluso si la solicitud proviene del infante.

3. Orientación positiva

Las muestras de afecto son relevantes y necesarias para el buen desarrollo de los procesos formativos, están relacionadas con la comprensión, la escucha empática y el aprecio por el otro.

Las prácticas de educación conductual en NNAyPV tienen como objetivo facilitar el desarrollo y la experiencia de la autodisciplina responsable y promover el bienestar, la seguridad y la gestión eficaz de las obras.

Es importante que NNAyPV beneficiarios(as) de las obras propias o encomendadas a la Compañía sean conscientes de los límites aceptables de su comportamiento, para que se pueda lograr una experiencia positiva. Sin embargo, hay ocasiones en las que resulta esperado que los jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as) y voluntarios(as) en la obra utilicen técnicas y estrategias del manejo del comportamiento, apropiadas para garantizar:

- a) Un ambiente efectivo y positivo.
- b) La seguridad y/o bienestar con NNAyPV, jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as) y voluntarios(as) que participen en las obras de la Provincia.

c) El respeto a los demás, a su dignidad personal, a sus opiniones, sus intereses y sus bienes.

d) El cumplimiento de las leyes, normas y deberes y el respeto a los derechos de los demás, a través del refuerzo positivo y de las medidas disciplinarias.

Estas estrategias deben incluir un método claro, coherente y público, para tratar los comportamientos inapropiados, el cual debe ser justo, respetuoso y apropiado para la etapa de desarrollo de NNA involucrado(a).

En ninguna circunstancia los jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as) y voluntarios(as) en la obra deben tomar medidas disciplinarias que impliquen castigos corporales o cualquier forma de trato que puedan considerarse razonablemente degradable, cruel, aterrador o humillante, incluido el uso de un tono de voz agresivo. El uso de castigos corporales constituye un delito y debe ser denunciado a la Fiscalía del estado correspondiente.

4. Roles múltiples dentro de las obras y conflicto de interés

En la Provincia Mexicana de la Compañía de Jesús, de todos es sabido que algunos de sus miembros, ya sean jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as) o voluntarios(as) tienen múltiples funciones y oficios dentro de las obras, lo que podría llegar a generar conflicto de intereses.

Los conflictos de intereses se clasifican en pecuniarios o no pecuniarios. Existe un conflicto de interés pecuniario cuando una persona tiene un interés financiero o la capacidad de obtener una ganancia o pérdida

financiera. Los intereses pecuniarios incluyen participaciones accionarias, jubilación, intereses financieros de cónyuge o pareja, obsequios y hospitalidad.

Un conflicto de intereses no pecuniario no tiene un componente financiero. Puede surgir de las relaciones personales²¹ o familiares, o de la participación en actividades deportivas, sociales o culturales.

Los jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as) y voluntarios(as) y cualquier otra persona que participe de manera remunerada o no con la Compañía de Jesús, ante cualquier conflicto de interés, están obligados(as) a:

- a) Identificar cualquier conflicto de interés real, potencial o percibido entre sus intereses personales o deberes hacia otras partes y sus deberes y obligaciones hacia la Provincia y la obra, y tratar dichos conflictos de interés de acuerdo con las políticas pertinentes.
- b) Divulgar con prontitud todos los hechos y circunstancias relevantes que den lugar a un conflicto de intereses real, potencial o percibido a su superior jesuita o director(a) de la obra.
- c) Priorizar por encima de cualquier conflicto de interés la protección de NNAPV en todo momento, independientemente de su rol.

La evaluación, seguimiento y solución de los conflictos de intereses que pudieran suscitarse en las obras serán determinados por su comisión de prevención o el mecanismo análogo que ellas determinen, quienes en el

²¹ Por ejemplo: tener actitudes que en un principio podrían parecer bien intencionadas o complacientes, pero que van aparejadas de malas prácticas, tales como grooming o de un interés personal o laboral oculto.

ámbito de su competencia y atribuciones dictaminarán cómo proceder, respetando en todo tiempo los lineamientos de la Provincia.

5. Actividades y relaciones personales

La Institución es respetuosa de la vida privada de sus integrantes y consiguientemente de la esfera privada de sus decisiones; sin embargo, se espera una deseable coherencia de vida con su ideario y carácter propio, particularmente por parte de quienes ocupen puestos de Dirección.

Los jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as) y voluntarios(as) no podrán desarrollar aquellas actividades profesionales ajenas a la Institución, que puedan entrar en conflicto directo con la actividad de la misma, salvo que cuenten con autorización especial.

Los jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as) y voluntarios(as) tendrán una actuación íntegra, veraz y transparente en las actividades que se relacionen con sus beneficiarios(as) o destinatarios(as) y, en general, con cualesquiera personas físicas y jurídicas con las que traten; facilitando siempre información cierta, clara y veraz, evitando toda conducta engañosa y fraudulenta.

Las relaciones personales dentro de la Institución deben ser de tal manera que desempeñen su actividad en un ambiente de confianza y libertad.

a) Así, los jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as) y voluntarios(as) y cualquier persona que participe de manera remunerada o no con la Compañía de Jesús, desde su actividad, deberá buscar:

- Contribuir a generar un ambiente gratificante y estimulante, donde sea reconocido el mérito y la persona, donde se promueva el respeto mutuo, el intercambio de ideas, la igualdad, el compañerismo e incluso la amistad.
- Se evitará cualquier forma de violencia, intimidación, hostilidad o humillación y acoso o abuso, debiéndose prestar especial atención a la integración laboral de personas con discapacidad.

b) Priorizar un comportamiento digno y respetuoso:

- Han de evitarse las ofensas verbales, así como las palabras, gestos o modales soeces o irrespetuosos para los demás.
- Se prohíbe introducir, vender, exhibir, ofrecer, facilitar o poseer material pornográfico en las instalaciones.

c) Tener comportamientos ajenos al alcohol y las drogas:

- El respeto a los demás y el buen desempeño del trabajo son incompatibles con el abuso del alcohol y el consumo de sustancias ilícitas durante el desempeño de sus actividades profesionales, voluntariados y en las obras, colegios y cualquier actividad recreativa relacionada con la Compañía de Jesús.
- No está permitido ningún acto de consumo o tráfico de sustancias ilícitas ni su posesión en las instalaciones de la Institución.

Todos(as) quienes de cualquier forma trabajen o colaboren en la Institución, deben mostrar con sus actuaciones un comportamiento recto e íntegro con los superiores, compañeros(as), subordinados(as) y con los destinatarios(as) y beneficiarios(as) de su obra, y evitar así cualquier conducta que pueda dañar la reputación de la misma.

6. Vigilancia de actividades que involucran a Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables en las obras de la Compañía

Tenemos que ser conscientes de que en las diferentes obras que integran la Compañía de Jesús se desempeña un papel profesional o institucional, no meramente privado, y que las NNAPV con quienes se trata, en principio, confían en nuestra buena intención y tienden a obedecer nuestra autoridad, por lo que se asume una gran responsabilidad.

I. Baños, vestidores y aseo

Toda persona encargada de estas actividades debe adherirse a este Protocolo, actuando de manera respetuosa, sensible y profesional con la intención de procurar evitar acciones, involuntarias o premeditadas, que puedan afectarlos a ellos o a la Institución, poniendo especial atención a los lineamientos que se mencionan a continuación:

- a) Se procurará tener espacios diferenciados en baños y lavabos, para personas adultas y NNA. De ser posible los baños se diferenciarán para NNA, por franjas de edad.
- b) Si hay incidentes que controlar en baños, lavabos o vestuarios, intervendrán las personas adultas a quienes compete el momento o la actividad.
- c) Cuando se requiera que NNAPV se cambien de ropa, por ejemplo, para una práctica deportiva o un ensayo de teatro, actividad religiosa (por ejemplo, los monaguillos) debe hacerlo en un lugar designado expresamente para ese fin.

d) El ingreso a los baños y vestidores destinados a NNAyPV (en el caso de existir un espacio específico) está prohibido para personas externas a la Institución.

e) En los casos de NNAyPV que necesiten asistencia o supervisión de personas adultas para ir al baño o vestirse, ésta se realizará sólo por personas designadas por la Institución y siempre deben ser en número de dos del mismo sexo que NNA.

f) La administración de la Institución velará para que el aseo y el mantenimiento de baños, lavabos y vestidores se realicen normalmente sin la presencia de NNA en su interior.

Los jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as) y voluntarios(as) en la obra (con especial énfasis a las actividades propias de las iglesias y parroquias):

a) Deben evitar situaciones de uno a uno con NNAyPV en las áreas de baños, vestuarios y sacristías.

b) Siempre que sea posible, deben evitar el uso de vestuarios o instalaciones sanitarias por motivos personales cuando hay NNAyPV presentes.

c) Nunca podrán ingresar NNAyPV a las habitaciones o a los espacios privados de los religiosos, novicios o prenovicios. En ninguna circunstancia podrá NNAyPV encontrarse sin la presencia de otras personas adultas en una comunidad con solamente un religioso, novicio o prenovicio.

II. Adherirse al rol profesional

La equidad, el respeto, la diversidad y la inclusión se consideran esenciales para la tradición Ignaciana.

La Provincia Mexicana de la Compañía de Jesús valora la diversidad de pensamiento y experiencia y cree en una cultura equitativa, inclusiva y colaborativa.

Los jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as) y voluntarios(as) no deben, por su propia voluntad o a pedido de otra persona, actuar fuera de los límites de sus deberes al desempeñar sus funciones.

Los jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as) y voluntarios(as) están obligados a:

- a) Asegurarse de que su enfoque e interacciones con las personas sean sensibles, respetuosos e inclusivos de antecedentes y habilidades.
- b) Construir una atmósfera abierta de colaboración, confianza y respeto mutuo.
- c) No permitir que las relaciones personales afecten las relaciones profesionales.
- d) Actuar y comunicarse de manera profesional y cortés con los y las demás.
- e) Fomentar la unidad, la armonía y la cooperación en las relaciones de trabajo.
- f) Reconocer y respetar el potencial individual y los talentos sin discriminación,

- g) Observar los principios de justicia natural al tratar cualquier queja.

En cuanto a las invitaciones para asistir a cualquier reunión familiar o social, a petición de una NNAyPV o su familia, se debe tener cuidado de no traspasar los límites profesionales.

Si algún jesuita, novicio, prenovicio, colaborador(a), voluntario(a) se enteran de una situación en la que una NNAyPV requiere asistencia (incluida la psicológica) que va más allá de los límites del rol o las habilidades de esa persona o más allá de los alcances de la función habitual de su encargo apostólico debe buscar el consejo de su superior o director(a) de obra.

Se deberá buscar siempre la transparencia, procurando que cualquier actuación sea a la luz del día y verificable con testigos; evitándose, en lo posible, situaciones comprometedoras en las que un adulto se pueda encontrar solo con NNA.

7. Actividades fuera de las instalaciones de la Compañía de Jesús

I. Embarque, pernoctación y arreglos para dormir

Los jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as) y voluntarios(as) deberán sujetarse a las siguientes normas cuando las actividades impliquen pernoctar e incluyan a NNAyPV:

- a) Los superiores jesuitas y directores(as) deberán estar al tanto de todos los programas para NNAyPV que son relacionados con

su obra. Manteniendo una lista de estos programas con itinerario y personas responsables en la sede central.

b) Se deberá solicitar y obtener autorización escrita de los padres o tutores, la cual deberá incluir: lugar de la actividad, personas responsables (las cuales deberán ser un número razonable de adultos en proporción a NNAyPV y deberá incluir cuando menos a un laico o a una laica), datos de contacto y horarios.

c) Se recomienda invitar a un grupo de padres o tutores a involucrarse en la planeación y acompañar a NNAyPV durante las actividades que impliquen pernoctar.

d) Contemplar espacios diferenciados para hombres y mujeres.

e) Proporcionar espacios privados para bañarse y vestirse.

f) Nunca deberá dormir una persona adulta con un grupo de NNAyPV, pero se deberán encontrar en un espacio contiguo.

g) No se deberán dejar bajo la supervisión o protección de personas no autorizadas (ejemplo: empleados de un hotel o amigos).

h) Se deberá proporcionar a NNAyPV los medios con los cuales puedan ponerse en contacto con sus padres o tutores, si se sienten inseguros(as) o incómodos(as).

i) No está permitido que pernocten en residencias jesuitas.

j) Está prohibido proporcionar o permitir que NNAyPV consuman alcohol o sustancias ilícitas.

k) No está permitido que jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as), voluntarios(as) inviten a actividades recreativas no contempladas y autorizadas por la obra a NNAyPV (por ejemplo: vacacionar, acudir al cine, etcétera).

II. Transporte de Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables

- a) No es aceptable proporcionar transporte informal a los NNAyPV; sólo podrá ofrecerse cuando se encuentre directamente relacionado con un campamento, excursión, viaje o actividad deportiva, previamente autorizado por la obra y por sus padres o tutores.
- b) Una vez otorgado el permiso por el Superior jesuita o el (la) director(a) de obra y por el padre o madre o tutores(as), la persona responsable de la transportación deberá evitar el uso de vehículos privados.
- c) En caso de ser necesario transportar a NNAyPV por una situación de emergencia se le hará saber al Superior o a la directora o el director de obra tan pronto como sea posible.

8. Imágenes de Niñas, Niños y Adolescentes

Los NNA sólo pueden ser fotografiados(as) o filmados(as) por jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as) y voluntarios(as) en la obra si:

- a) Se ha obtenido permiso de los padres o tutores, así como de la niña, niño o adolescente, respectivamente.
- b) El contexto está directamente relacionado con la participación en las actividades de la obra.
- c) Deberán estar tanto vestidos(as) como posando de manera apropiada.
- d) La imagen se tomará en presencia de otras personas.

Es obligatorio para los jesuitas, colaboradores(as) y voluntarios(as):

- a) Evitar publicar imágenes (copias digitales o impresas) de NNA, en las que se comparta información personal que pudiera representar una violación a la intimidad²², tales como apellido, información de contacto, domicilio, números de teléfono, nombre de la obra, dirección de correo electrónico, apellidos de amigos o familiares, nombres de usuario o fecha de nacimiento.
- b) No publicar imágenes de NNA relacionadas con sus labores en sitios de redes sociales personales sin un propósito específico y la aprobación de la directora o el director de la obra.
- c) Las imágenes, ya sean copias digitales o impresas, deberán almacenarse de manera que se impida el acceso no autorizado de otras personas; en caso de encontrarse en formato electrónico deberán estar en una carpeta protegida con contraseña.
- d) Las imágenes no pueden exhibirse (incluso en un sitio web o redes sociales) sin el consentimiento y aprobación de los padres o tutores.

²² La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [LGDNNA], reformada. Artículo 77. 4 de diciembre de 2014. (México), establece que: “Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación [...], que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez”. El artículo 80 de la misma ley, a su vez, refiere que: “los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables [...]”.

Es ilegal y se dará vista de manera inmediata²³ a las autoridades civiles: Al que almacene, fotografíe, videograbé, reproduzca, publique o transfiera imágenes obscenas o pornográficas de NNA.²⁴

²³ La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [LGDNNA], reformada. Artículo 12. 4 de diciembre de 2014. (México), se establece que: “Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables”.

²⁴ En el Código penal Federal [CPF], reformado. Artículo 202. 14 de agosto de 1931 (México) se menciona: “Se comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa. A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores”.

9. Grooming²⁵

El *grooming* implica a un adulto que se pone en contacto con una NNyPV con el fin de ganarse poco a poco su confianza para luego involucrarle en una actividad sexual.

Los comportamientos de preparación pueden incluir:

- a) Probar los límites (por ejemplo, desnudándose frente a ellos o ellas, contacto íntimo “accidental”).
- b) Comprometerse con diversas formas de contacto físico cercano para que se sientan cómodos(as) con dicho contacto, por ejemplo, juegos bruscos, cosquillas.
- c) Tratar de aislarlo(a) de sus padres o tutores.
- d) Ganarse la confianza haciendo promesas y dando regalos.
- e) Pedirle que guarde la relación para ellos mismos.
- f) Proporcionar alcohol o drogas.

²⁵ La figura típica en estudio ha sido acogida con la más variada terminología puesto que no hay acuerdo en la doctrina nacional respecto al término que debe ser empleado, pudiendo conceptualizarse como “ciberacoso sexual a través de internet”, “ciberacoso sexual infantil”, “contacto telemático con fines sexuales con menores de edad” o con los anglicismos “*grooming*”, “*child-grooming*” o “*Internet-grooming*”. Lo cierto es que, para el presente trabajo, se utilizará el término *grooming* en orden a que dicho término se encuentra más difundido y presenta mayor recepción en la doctrina. La palabra proviene del verbo inglés *to groom* que significa acicalar. De esta forma se puede hacer un parangón con la primera fase del *grooming* en la cual el agresor, mediante el uso de perfiles falsos o valiéndose del engaño busca ganarse la confianza de la víctima, conocer sus gustos o sus preferencias y de esta manera genera una falsa sensación de amistad con la misma para luego derivar en delitos de mayor gravedad como abuso sexual, producción y/o distribución de material de abuso sexual infantil. Fossaroli, P. G. (2021, 11 de noviembre). *El delito de grooming y su investigación a la luz del Código Procesal Penal de Mendoza*. Derecho penal online. <https://cutt.ly/H3oPLV0>.

- g) Hacer comentarios sexuales.
- h) Mostrar pornografía.

Internet-grooming

Se llama así a la conducta de una persona adulta que realiza acciones deliberadas para ganarse poco a poco la confianza de NNAyPV en internet, con el objetivo de obtener una satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas de NNAyPV o como preparación para un encuentro.

La interacción con NNAyPV puede llevarse a través de múltiples medios de contacto a los que puede recurrir el groomer²⁶, tales como redes sociales (Facebook, Instagram, TikTok, Twitter, etcétera), correo electrónico, mensajes de texto SMS o de mensajería instantánea (WhatsApp, Telegram, WeChat, Line, etcétera), llamadas telefónicas, videollamadas, entre otros, cuyo denominador común es el contacto indirecto, y el uso de sistemas informáticos y de transmisión de datos.

10. Requisitos para la contratación de colaboradores(as)

El deber de prevención comienza con el proceso de selección de las personas implicadas en las actividades de las obras, para los efectos de este Protocolo son todas aquellas actividades que implican contacto habitual con NNAyPV, retribuidas o no, que por su propia naturaleza

²⁶ Persona que contacta, acosa, manipula a la víctima, procurando un fin específico, cuya teleología es de índole sexual.

y esencia conllevan el trato repetido, directo y regular y no meramente ocasional; así como, en todo caso, aquellas que tengan como destinatarios principales a NNAyPV.²⁷ Se incluyen, por tanto, los capellanes, formadores (as), profesores (as), acompañantes, catequistas, monitores(as) de actividades pastorales o de ocio y tiempo libre, entrenadores(as) y, en general, todas aquellas personas que, potencialmente, vayan a tener contacto con NNAyPV.

Los requisitos obligatorios para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con NNAyPV dentro de la Provincia son:

- a) No haber sido condenado(a) por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e integridad sexual así como por cualquier delito de trata de personas.
- b) Tanto los clérigos y religiosos jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as), voluntarios(as) firmarán voluntariamente una declaración de responsabilidad personal (Anexo I), con la cual se comprometerán a participar de manera continua en cursos, talleres, certificaciones, etcétera, sobre prevención de abusos, sus consecuencias y demás temas que a juicio de la Provincia sean necesarios.
- c) Durante el proceso de contratación se valorará la existencia de cartas de recomendación de trabajos anteriores relacionados con NNAyPV. Así mismo, en relación con las obras se podrán solicitar la opinión y los comentarios de los integrantes del equipo auxiliar de gobierno, en aras de la mejor salvaguarda de los objetivos planteados

²⁷ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Boletín Oficial del Estado. <https://cutt.ly/63oP3Xa>.

en el Proyecto General de la Provincia y los altos estándares éticos de la misma.

d) Durante la firma de contrato en el caso de los (las) colaboradores(as) deberán estar al tanto de la existencia de este Protocolo y del de la obra a la que pertenezcan, asentando que se tiene conocimiento del mismo.

En el caso de que alguna obra perteneciente a la Provincia Mexicana de la Compañía de Jesús tenga interés en integrar en sus actividades (remuneradas o gratuitas) a una persona que haya pertenecido a la Orden de los jesuitas en su carácter de religioso o novicio y que por cualesquiera razones ya no lo haga más, tendrá la obligación la o el director de obra de pedir la opinión del Padre Provincial, antes de incorporarlo a la misma.

La inobservancia de los códigos, protocolos, manuales y reglamentación en general, tanto eclesiásticos como civiles, así como la disponibilidad para la formación continua en temas relacionados con la prevención de abusos y sus consecuencias, traerá aparejada la inhabilitación para realizar actividades que impliquen contacto habitual con NNyPV.

11. Obligación de informar sobre hechos de abuso sexual a NNyPV

Los jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as) y voluntarios(as) tienen la obligación de denunciar hechos de abuso sexual sobre NNyPV realizados por jesuitas, novicios, prenovicios y directores(as) de obra ante la Coordinación de Prevención de Abusos de Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables (CPA) y a su Superior o director(a) de la obra, en un plazo que nunca deberá exceder las veinti-

cuatro horas, una vez que se tenga conocimiento (de manera directa o indirecta) de los hechos.

En relación con los jesuitas, novicios, prenovicios, colaboradores(as) y voluntarios(as), cuentan con la obligación de denunciar hechos de abuso sexual sobre NNAyPV realizados por laicos(as) (que no sean directores o directoras) a las instancias que su estructura organizacional señale y a las autoridades civiles correspondientes.

El artículo 12 bis de la Ley de Asociaciones y Culto Público establece que:

Los ministros de culto, los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas, **incluyendo al personal que labore, apoye o auxilie**, de manera remunerada o voluntaria, en las actividades religiosas de dichas asociaciones, deberán informar en forma inmediata a la autoridad correspondiente la probable comisión de delitos, cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones. Cuando se cometa un delito en contra de niñas, niños o adolescentes, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán informar esos mismos hechos en forma inmediata a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad de aquellos.

Los jesuitas y colaboradores(as) deben estar conscientes de que el presente Protocolo se aplica independientemente de:

- Dónde o cuándo ocurra una interacción con NNAyPV, dentro o fuera de las instalaciones de la obra, la comunidad o durante o fuera de los horarios de atención.
- El consentimiento de NNAyPV.
- El consentimiento de los padres, tutores y familias.

APARTADO DOS

PROCEDIMIENTO ACERCA DE LA DENUNCIA O DEL CONOCIMIENTO DE OFICIO DEL DELITO DE ABUSO

“Cuando la sabiduría entra en tu corazón y el conocimiento es un deleite para ti, entonces la prudencia estará allí para cuidarte y el discernimiento será tu guardián.”

—Proverbios 2:10-11

12. Sujetos obligados a los que aplica este procedimiento

I. Clérigo

Persona que se suma a la orden sacerdotal y que se rige por un estatuto que forma parte del Derecho Canónico. Se convierte en clérigo cuando recibe el Sacramento del Orden Sagrado en el grado de Diaconado.

Es importante tener claro que existen diversos tipos de oficios, en función de la posición en la que se encuentren dentro de la Orden o de las labores que lleven a cabo.

II. Religioso jesuita

Miembro de la Compañía de Jesús (SJ), Orden católica romana fundada por San Ignacio de Loyola, la cual destaca por sus obras educativas, misionarias y caritativas.²⁸

Los jesuitas profesan los tres votos normativos de la vida religiosa: “obediencia, pobreza y castidad” y, además, un cuarto voto de obediencia al Papa, el cual es acerca de las misiones que no ha sufrido reformas desde que se instauró la Orden.

Para la Compañía de Jesús, el servicio de la fe no puede separarse del trabajo por la justicia y los derechos de los pobres y personas marginadas que existen en la sociedad.

²⁸ Britannica, T. Editors of Encyclopaedia (28 de octubre de 2022). Jesuit. Encyclopedia Britannica. <https://cutt.ly/f3oAtrR>.

III. Novicio

Persona que aspira a profesar en la Compañía de Jesús, que se encuentra en un periodo de formación dedicado a la oración y a una diversidad de experiencias apostólicas previo a su admisión definitiva para profesar votos.

IV. Prenovicio

Candidato a integrarse como religioso a la Orden jesuita, quien tendrá que vivir y trabajar durante un año en distintas obras y comunidades para discernir la vocación de la Compañía de Jesús.

13. Autoridad competente

Es la que conoce de las distintas etapas de los procedimientos que regula este Protocolo, las cuales pueden ser:

I. Dicasterio para la Doctrina de la Fe

Para su organización, el Dicasterio comprende dos secciones:

- a) La sección Doctrinal es la encargada de los asuntos relativos a la promoción y protección de la doctrina de la fe y la moral, y también de fomentar los estudios destinados a aumentar la comprensión y la transmisión de la fe al servicio de la evangelización. Perteneciendo a esta sección la Oficina Matrimonial.

b) La sección Disciplinar, que para los efectos de este Protocolo resulta de suma importancia debido a que es la que se ocupa de los delitos contra la fe y de aquellos delitos más graves cometidos contra la moral y en la celebración de los sacramentos.

Las decisiones emanadas por el Dicasterio para la Doctrina de la Fe pueden ser, según la materia tratada, doctrinales o disciplinares.

Es competencia del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, conocer de los delitos más graves tanto en la celebración de los sacramentos como contra las costumbres, siendo el objeto de este Protocolo, lo relativo a los delitos contra el Sexto Precepto del Decálogo con personas menores de dieciocho años o persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, cometido por un clérigo.

II. Padre General

Es el título oficial que recibe la cabeza de la Compañía de Jesús. La misión del Padre General consiste en la orientación de la Orden, de acuerdo con las constituciones, normas y las directrices de las Congregaciones Generales.

III. Padre Provincial

En la Iglesia católica, el Padre Provincial es llamado el Superior de una provincia religiosa, compuesta de un mínimo de tres comunidades religiosas pertenecientes al mismo Instituto de Vida Consagrada. Por lo tanto, el Padre Provincial es una parte fundamental de la vida y la organización de todo Instituto: si el Padre General tiene autoridad

sobre todo el instituto, el Padre Provincial tiene autoridad sobre su propia provincia.

14. Órganos auxiliares

Son aquellos encargados de preparar los elementos necesarios a fin de que las autoridades competentes puedan tomar sus resoluciones.

I. Coordinación para la Prevención de Abusos de Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables

La Coordinación para la Prevención de Abusos de Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables (CPA) de la Provincia Mexicana de la Compañía de Jesús es el órgano encargado de atender y conducir los procesos a que se refiere este Protocolo.

Se deberá nombrar a un Coordinador(a) que esté disponible para recibir eventuales denuncias que se presenten en el ámbito eclesial por actos contra el Sexto Mandamiento y de abuso en general. Las tareas de esta Coordinación son:

- a) Permitir y propiciar que cualquier denuncia de este tipo sea recibida adecuadamente.
- b) Enviar con rapidez el acta de la denuncia a la respectiva autoridad eclesiástica competente.
- c) Orientar a las víctimas, tanto respecto de la tramitación de la denuncia realizada, como de las otras vías que ellas podrían emprender para enfrentar la situación que las aqueja (por

ejemplo: denuncia ante los Tribunales Civiles, acompañamiento psicológico y/o espiritual, etcétera).

d) En caso de que se dicte una sentencia o un decreto de condena, hacer el seguimiento hasta su cumplimiento.

e) Mantener debidamente resguardado el correspondiente archivo y llevar estadísticas actualizadas de esta materia.

f) Facilitar la capacitación a los agentes pastorales para que sepan proceder adecuadamente cuando alguien expresa interés en formular una denuncia sobre esta materia.

En el caso de que se haga una denuncia por otra vía, quien reciba dicho relato debe necesariamente hacerlo llegar a esta Coordinación y a la autoridad eclesiástica competente. La obligación de enviar de inmediato la comunicación de las denuncias a esta Coordinación y a la autoridad eclesiástica pesa gravemente sobre quien las recibe y no debe retrasar su entrega bajo ninguna circunstancia.

II. Comité de Estudio

Es el equipo de profesionales compuesto por tres miembros no pertenecientes a la Compañía de Jesús, expertos en materia de delitos de abuso cuya misión es, entre otras, valorar las noticias de delito que reciba de la CPA y proponer al Ordinario iniciar o no una Investigación Previa.

Dentro de las atribuciones del Comité, se encuentran las siguientes:

a) Valorar el inicio de una investigación previa.

b) Proponer la aplicación y el tipo de medidas cautelares.

- c) Determinar el momento y la forma de hacer pública la investigación.
- d) Plantear personas idóneas para llevar a cabo la Investigación Previa.

III. Encargado de la Investigación

Es la persona, preferentemente laica, seleccionada por el Comité de Estudio y nombrada por el Provincial a través de un decreto, que deberá distinguirse por su prudencia, doctrina, integridad, capacidad y ética.

Dentro de las atribuciones del Investigador, se encuentran las siguientes:

- a) Levantar actas.
- b) Reunir la documentación que pueda aportar indicios.
- c) Recabar los testimonios de las víctimas, denunciantes, acusados y de todas las personas que pudieran aportar indicios para el esclarecimiento de los hechos.
- d) Recoger datos útiles que sirvan para profundizar la noticia del delito.
- e) Desahogar las pruebas que considere necesarias.
- f) Presentar sus conclusiones al Ordinario.

El Ordinario debe tener presente que, si después se realiza un Proceso Judicial Penal, el Investigador no podrá desempeñar en dicho proceso la función de Juez. El mismo criterio se usará para el nombramiento del Delegado y los Asesores en el caso de un proceso extrajudicial o administrativo.

IV. Delegado para conducir el Proceso Judicial o Extrajudicial (administrativo)

Su designación es facultad de la autoridad competente (DDF, Padre General o Padre Provincial). Preferentemente se nombrará un doctor en Derecho Canónico, aunque es lícito nombrar a un clérigo. El nombramiento se hará a través de decreto.

El Tribunal constituido para conducir el Proceso Judicial será siempre colegiado y estará formado por un mínimo de tres jueces. Se instruirá al Delegado para que localmente conforme un Tribunal Colegiado para llevar a cabo el proceso. Se buscará que dicho Delegado no pertenezca a la Provincia Mexicana de la Compañía de Jesús.

En el Proceso Extrajudicial la autoridad competente: DDF, Padre General o Padre Provincial deberá designar un Delegado para que actúe como Juez unipersonal en este proceso.

Dentro de las atribuciones del Delegado se encuentran las siguientes:

- a) Levantar actas y firmarlas.
- b) Desahogar las pruebas que considere necesarias y las que le ofrezcan las partes.
- c) Iniciar el proceso con la citación del acusado.
- d) Hacer constar en acta que el acusado se ha negado a comparecer o ha desatendido la citación.
- e) Evaluar la credibilidad de las personas que intervienen en el proceso.
- f) Dictar un decreto o sentencia.

15. Etapas del proceso

La finalidad de este documento es enfrentar con claridad y decisión toda situación de abuso a NNAyPV para que todas las personas que intervengan puedan conocer el proceso, sus obligaciones y derechos en cada una de sus etapas.

El procedimiento que se establece en este Protocolo sigue los lineamientos establecidos por el Código de Derecho Canónico, el cual comprende tres etapas:

PRIMERA. Recepción de una noticia de delito: es la fase en la que se recopila la información y se decide si resulta procedente o no iniciar una investigación previa.

SEGUNDA. Investigación Previa: es la fase en la que se investigan los hechos con el fin de establecer la verosimilitud. En caso de ser procedente se inicia un proceso penal.

TERCERA. Proceso Penal: Es la fase del proceso en la que dependiendo de los hechos y autoridad competente se optará por la vía judicial, administrativa o por decisión del Sumo Pontífice (el cual siempre cuenta con la facultad de atraer los casos).

I. Recepción de la denuncia

La noticia del delito (1717 § CIC) es toda la información sobre un posible delito que se haga del conocimiento del Ordinario, pudiendo tener distintas fuentes:

- a) Ser presentada mediante denuncia formal (oral o escrita) por la víctima, por sus tutores o por otras personas que señalan estar informadas de los hechos.
- b) Percatarse de manera directa en el ejercicio de su deber de vigilancia.
- c) Que las autoridades civiles la hagan de su conocimiento.
- d) Ser difundida por los medios de comunicación social, incluidas las redes sociales.
- e) A través de rumores, así como de cualquier otro medio.

Si la noticia del delito llegara a través de una fuente anónima no se deberá prejuzgar sobre la autenticidad de la misma. Del mismo modo, no es aconsejable descartar información *a priori* cuando ésta provenga de fuentes cuya credibilidad pudiera parecer dudosa a primera impresión.

A veces, la noticia del delito no proporciona datos circunstanciados –nombres, lugares, tiempos, etcétera–; aunque sea vaga e indeterminada deberá ser evaluada con la debida atención.

Si se tuviera conocimiento de hechos constitutivos de un delito de esta naturaleza durante la confesión se podrá instar a que el penitente dé conocimiento por otros medios. Sin embargo, de no ser su deseo hacerlo, lo dicho durante una confesión se encuentra bajo el estricto vínculo del sigilo sacramental (cf. can. 983 § 1 CIC; art. 4 § 1, 5° SST).

Si se tuviese conocimiento por cualquier otro medio (deber de vigilancia, ser testigo, que una víctima se acerque, rumores, redes sociales, etcétera), ajeno al secreto de confesión, resulta obligatorio hacerlo del conocimiento de la Coordinación de Prevención de Abusos de Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables (CPA) y del Superior, ya

que únicamente relatarlo a otro hermano no eximiría a la persona de las responsabilidades legales conducentes.

Resulta obligatorio para la persona que tiene conocimiento de los hechos informar sin demora (en las siguientes veinticuatro horas) de manera directa y a través de su Superior a la CPA, pudiendo existir consecuencias de carácter civil en caso de no hacerlo o hacerlo con demora.

Una vez que la CPA ha sido informada se dará inicio a la primera fase del procedimiento, la cual consiste en la realización de una entrevista inicial, denominada entrevista de acogida; los siguientes lineamientos resultan aconsejables a seguir no sólo para la entrevista inicial, sino desde el primer momento que una víctima/sobreviviente o denunciante se acerca a un jesuita o colaborador(a) para informarle acerca de los hechos.

a. Entrevista inicial

La persona encargada de recibir la denuncia o la primera en tener conocimiento de los hechos deberá tener en cuenta los siguientes lineamientos:

1.1 La víctima o persona denunciante debe ser atendida en un espacio seguro, que le permita llevar a cabo una conversación confidencial, procurando generar una atmósfera en la que se pueda sentir escuchada, comprendida y, sobre todo, respetada. En caso de que la denuncia se haga de manera directa por NNA, se insta a que se realice en presencia de sus padres, tutores o un adulto de confianza.

1.2 Desde el primer momento de la reunión, se le informará a la persona denunciante que lo dicho ahí se mantendrá bajo la más estricta reserva, remitiéndose únicamente a la autoridad eclesiástica competente y en caso de existir obligación, a la Fiscalía respectiva del Ministerio Público. Explicándole que mientras cuenta el relato, la persona que lo escucha deberá tomar notas a fin de levantar el acta correspondiente y poder tener la narrativa de la forma más precisa posible (se desaconseja hacerlo a través de un ordenador o dispositivo electrónico). Siempre se procurará adoptar una actitud de empatía hacia la persona y su relato, sin que el escribir cobre primacía por sobre el escuchar. La grabación no es oportuna como método de registro.

1.3 Una vez terminado el relato, con las notas y observaciones, se redactará el acta ante la presencia del o la denunciante o víctima, informándole su derecho a revisarla antes de firmarla, verificando que lo escrito se ajuste a sus dichos. No debiéndose postergar para otra oportunidad el levantamiento del acta y su firma. En caso de que la víctima o sus padres o acompañantes se negaran a firmar el acta, se dejará constancia de esa situación, firmando como testigos las personas realizadoras de la entrevista inicial, las cuales siempre deberán ser dos, una de las cuales será especialista en Derecho y otra en Psicología.

1.4 Durante dicha entrevista se deberá primar que el relato lo cuente la víctima/sobreviviente en la forma más espontánea posible, tratando de obtener la mayor cantidad de información circunstancial (modo, tiempo y lugar); sin embargo, se recuerda que ésta no es una entrevista a profundidad y que será facultad de otras partes hacer lo referente. Además, se deberán de explicar los pasos a seguir durante la investigación canónica. Se aconseja entregar una copia del esquema del procedimiento.

1.5 A su vez, durante la entrevista, se deberá informar e instar acerca de su derecho a acudir ante los organismos e instituciones del Estado para denunciar los hechos expuestos. Además, se le consultará sobre su deseo de que de manera oficiosa se le de vista a las autoridades penales, explicándole que se hará de su conocimiento todos los indicios e información con los que se cuente y se le preguntará sobre qué datos personales (nombre, domicilio, edad, etcétera) autoriza compartir.

1.6 En caso de que manifieste de manera expresa que no está de acuerdo con que se le dé vista a las autoridades correspondientes, el encargado de recibir denuncias debe señalar que si la denuncia versa sobre hechos que afecten a NNA –tanto si se trata de situaciones en las que la persona que hoy es mayor de edad, era niña, niño o adolescente al momento de tener lugar los hechos, o situaciones que están ocurriendo al momento de la denuncia– se tomarán las medidas que sean necesarias para resguardar la identidad del denunciante o víctima.

1.7 En todo caso, cuando se trate de NNA se dará indicación respecto de los hechos, la individualización del autor y el lugar de comisión de los mismos a la Fiscalía competente.²⁹

1.8 En aquellos casos en que la víctima/sobreviviente no haya recibido terapia o algún tipo de ayuda psicológica, se le orientará respecto a la posibilidad de hacerlo desde un catálogo de instituciones o profesionales

²⁹ En la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reformada. Artículo 12 bis. 15 de julio de 1992. (México) se establece que: “Los ministros de culto, los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas, incluyendo al personal que labore, apoye o auxilie, de manera remunerada o voluntaria, en las actividades religiosas de dichas asociaciones, deberán informar en forma inmediata a la autoridad correspondiente la probable comisión de delitos, cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones. Cuando se cometa un delito en contra de niñas, niños o adolescentes, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán informar esos mismos hechos en forma inmediata a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad de aquellos”.

especializados. En aquellos casos en que se trate de un tercero, distinto a la víctima, quien concurra a realizar la denuncia, se le orientará en el mismo sentido.

1.9 Al terminar el encuentro deberán levantarse tres tantos originales del acta recepción de denuncia. Éstas deben ser firmadas por el denunciante y por la persona encargada de recibir las denuncias, a fin de ser entregadas las actas originales, a las siguientes personas:

- a) Al denunciante o víctima.
- b) A la autoridad eclesiástica competente (en sobre cerrado, dentro del plazo de siete días).
- c) La persona encargada de recibir denuncias, (quien deberá conservarla para su archivo y registro).

1.10 La persona encargada de recibir denuncias deberá entregar al denunciante o víctima/sobreviviente una copia del documento “Consentimiento informado”, el cual deberá ser firmado en constancia de haberlo recibido. Si la persona no quiere o no puede firmar, se dejará constancia de ello al final del mismo. Es importante que la o el denunciante firme una vez leído el documento. Se aconseja que la lectura se haga al inicio.

1.11 Una vez que la CPA haya realizado la entrevista inicial, se presentarán dichos antecedentes a consideración del Comité de Estudio, el cual hará una recomendación al Ordinario sobre la pertinencia o no de iniciar una investigación.

b. Comité de Estudio

1.12 El Comité de Estudio deberá celebrar una reunión a efectos de generar una recomendación, la cual quedará registrada en un acta escrita en la que se dará cuenta de los hechos que se presentaron, las impresiones de los profesionales que participaron y de los acuerdos alcanzados.

1.13 En dicha recomendación, el Comité de Estudio determinará:

- a) Si se debe iniciar una investigación previa.
- b) En caso de hacerlo, qué medidas cautelares se tomarán.
- c) En qué momento hacer pública la investigación y de qué manera.
- d) Las personas idóneas para llevar a cabo la investigación previa.

El Comité de Estudio podrá posponer su recomendación por una sola vez, si es que se considera necesario a efectos de recabar mayores antecedentes.

1.14 El criterio fundamental que plantea el Código de Derecho Canónico es que, recibida la noticia del delito, se realice siempre una investigación previa, salvo en los casos de imposibilidad manifiesta.

c. Determinación sobre la apertura de una Investigación Previa

1.15 La recomendación del Comité de Estudio será considerada por el Ordinario, pudiendo optar por alguna de las siguientes opciones:

I. Si el voto del Comité de Estudio es unánime en torno a iniciar una Investigación Previa, el Padre Provincial se obliga voluntariamente a seguir esa recomendación.

II. Si el voto no es unánime, el Ordinario puede decidir:

a) No abrir investigación previa, en cuyo caso se requiere conservar la documentación cuidadosamente, junto a una nota en la que se indiquen las razones de esta decisión. Resultando aconsejable que se comunique al DDF dicha determinación. Sin embargo, si se han verificado conductas impropias o imprudentes y se ve necesario proteger el bien común y evitar escándalos, se puede imponer alguna medida administrativa o un remedio penal.

b) Abrir una Investigación Previa, con lo cual se deberá informar al jesuita cuestionado sobre las medidas cautelares.

1.16 En cualquier momento del procedimiento el Ordinario (o quien corresponda), puede estimar que la Investigación Previa resultaría superflua por la evidente verosimilitud de los hechos y con esto iniciar de manera inmediata el procedimiento penal.³⁰

1. 17 En el supuesto de que la persona denunciada sea el Padre Provincial, el CPA, tras escuchar la opinión del Comité de Estudio, enviará los antecedentes al Socio de la Provincia, quien deberá tomar inmediato contacto con el Padre General para determinar el curso a seguir. En caso de que el Padre General determine abrir una Investigación Previa,

³⁰ Algunos de los supuestos contemplados por el Código Canónico son: I. Por la confesión del jesuita. II. Por evidencia notoriamente abundante, consistente y coherente. En ese momento se debe determinar quién es la autoridad competente. Si fuera el Provincial, determinará él mismo qué curso seguir. Si fuera el Padre General, se le enviarán los antecedentes. Si fuera la DDF, se enviarán los antecedentes al General para que él los envíe al DDF con su opinión del caso. El Provincial esperará que la autoridad competente defina el curso a seguir.

se suspenderá de manera temporal al Padre Provincial de sus funciones y se nombrará un Viceprovincial en su reemplazo.

II. Etapa de la Investigación Previa

2.1 Ya sea debido a la existencia del voto unánime por parte del Comité de Estudio o porque así haya optado el Ordinario tras considerar la recomendación y antecedentes de los hechos, una vez iniciada la etapa de Investigación Previa ésta tendrá como objetivos:

- a) Recoger datos útiles que sirvan para profundizar la noticia recibida.
- b) Acreditar la verosimilitud, es decir, definir si hay fundamento suficiente para decir que los hechos efectivamente ocurrieron y que estos constituyen un delito imputable al religioso investigado.

2.2 Si se encuentran problemas para comenzar o llevar a cabo la Investigación Previa, el Padre Provincial se dirigirá sin demora al DDF, para pedir consejo o para solucionar eventuales cuestiones.

2.3 Puede suceder que la noticia del delito haya llegado al DDF sin pasar por el Padre Provincial. En ese caso, el DDF puede pedirle que realice la investigación, o, según el art. 17 SST, efectuarla él mismo; o designar a otra autoridad eclesiástica.

2.4 La investigación previa canónica se debe realizar independientemente de la existencia de la investigación que corresponda a las autoridades civiles. Sin embargo, cuando la legislación estatal imponga la prohibición de investigaciones paralelas a las suyas, la autoridad eclesiástica competente deberá cesar de dar inicio a la investigación previa e informara al

DDF, adjuntando el material útil que se posea. Pudiéndose iniciar si se considera oportuno una vez terminada la investigación civil.

2.5 El trabajo de investigación siempre deberá realizarse respetando las leyes civiles del Estado mexicano.

2.6 En el caso de que la autoridad judicial civil emane una orden debidamente fundada y motivada solicitando la entrega de documentos relativos a las causas o dispongan el secuestro judicial de esos documentos, el Padre Provincial, junto con la CPA y todas las partes que tengan conocimiento de los hechos deberán cooperar sin demora con las autoridades.

En los procedimientos canónicos, tanto en la Investigación Previa como en el procedimiento, la víctima forma parte y podrá participar por sí o a través de un representante en todas las diligencias y ofrecer pruebas.

Prescripción

Prescribirán en un plazo de veinte años los delitos contemplados en el canon 1398.

Canon 1398 - § 1. Debe ser castigado con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir la expulsión del estado clerical, si el caso lo requiriese, el clérigo:

1.º que comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela;

2.º que recluta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se muestre pornográficamente o para que participe en exhibiciones pornográficas, sean verdaderas o simuladas;

3.º que inmoralmente obtiene, conserva, exhibe o divulga, de cualquier modo y por cualquier medio, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón. § 2. Si un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o cualquier fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia, comete uno de los delitos enumerados en el § 1 o en el c. 1395, § 3, debe ser castigado conforme al c. 1336, §§ 2-4, añadiendo también otras penas según la gravedad del delito.

2.7 En el caso de delitos no contemplados por el derecho civil, pero sí por el Magisterio de la Iglesia se seguirá la prescripción establecida en dichos documentos.

2.8 El tiempo para la prescripción, a no ser que se establezca otra cosa en la ley, comienza a contarse a partir del día en el que se cometió el delito, o, cuando se trata de un delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó. Salvo en el caso de los delitos contemplados por el sexto mandamiento, en cuyo caso la prescripción comienza a correr desde el día en el NNA cumple dieciocho años.

2.9 La acción criminal ordinariamente se extingue por prescripción³¹ en el plazo de tres años, a no ser que se trate de los delitos reservados al DDF, que están sujetos a normas especiales.³²

2.10 Sin perjuicio del derecho del DDF, de derogar la prescripción para casos singulares, la acción criminal se extingue por prescripción en un plazo de veinte años, plazo que comenzará a correr en cuanto NNA cumpla dieciocho años.

2.11 Pero ya que el mismo artículo 7 § 1 SST permite al DDF derogar la prescripción para casos particulares, el Ordinario que haya constatado que los plazos para la prescripción ya han transcurrido, deberá igualmente dar curso a la noticia del delito y, si fuera el caso, a la Investigación Previa, comunicando los resultados al DDF, pues es al único que le corresponde juzgar si se mantiene o se deroga la prescripción.

2.12 Cuando transmitan las actas al DDF puede ser útil que el Ordinario exprese su opinión respecto a la oportunidad de la derogación, motivándola en razón de las circunstancias –por ejemplo, el estado de salud o edad del clérigo, la posibilidad de él mismo de ejercitar su derecho de defensa, el daño provocado por la presunta acción criminal, el escándalo originado–.

2.13 En estas delicadas acciones preliminares, el Ordinario puede recurrir al consejo del DDF –algo que puede hacerse en cualquier momento de la tramitación de un caso–, así como consultar libremente a expertos en materia penal canónica. Sin embargo, si se decide por esto último, téngase cuidado de evitar cualquier inoportuna e ilícita difusión de

³¹ Canon 1362 CIC.

³² Para los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la fe, los plazos de prescripción actualmente vigentes, los define el artículo 7 de *Sacramentorum sanctitatis tutela*.

información al público que pueda perjudicar la eventual investigación previa que se estuviera siguiendo o dar la impresión de haber ya definido con certeza los hechos o la culpabilidad del clérigo en cuestión.

2.14 Es importante advertir, que en esta fase ya se tiene la obligación de observar el secreto de oficio. Sin embargo, se recuerda que no se puede imponer ningún vínculo de silencio respecto a los hechos a quien realiza la denuncia, ni a la persona que afirma haber sido ofendida, ni a los testigos.

a. Medidas cautelares para la protección de los (las) denunciantes durante la Investigación Previa

2.15 Las medidas cautelares se encuentran enumeradas en el canon 1722 del Código Canónico, pudiéndose elegir una o varias de entre ellas. Dichas medidas se impondrán y notificarán mediante un precepto singular.³³

2.16 Es facultad del Ordinario imponer otras medidas disciplinarias, en virtud de su autoridad que, no obstante, no pueden ser definidas como “medidas cautelares”, en sentido estricto.

2.17 Señalando que una medida cautelar no es una pena, las penas se imponen sólo al final de un proceso penal, sino que éstas tienen el

³³ Canon 1722 CIC. Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la Santísima Eucaristía, pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan ipso iure de tener vigor al terminar el proceso penal.

carácter de un acto administrativo, que no prejuzga, ni castiga antes de tiempo. Dichas medidas se pueden revocar o modificar a lo largo del proceso, cuando las circunstancias lo requieran, no excluyendo la posibilidad de que se puedan volver a imponer a pesar de haber sido revocadas. Las medidas cesaran de manera automática al final del procedimiento, no siendo necesario notificar este hecho.

2.18 Debido a malas prácticas, se deberá evitar la opción de trasladar al clérigo implicado (como única medida o sanción) a otra misión, oficio, jurisdicción o casa religiosa, considerando que su alejamiento del lugar del presunto delito o de las presuntas víctimas constituya una solución satisfactoria del caso.

b. Derechos del victimario

2.19 Durante el desarrollo del procedimiento que la autoridad competente haya seleccionado, el victimario en todo tiempo contará con las siguientes garantías y derechos:

- Estar asistido por un abogado(a) (penalista).
- A un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.
- A no declarar contra sí mismo.
- A qué se le acepten todos los medios de prueba que ofrezca, siempre que no sean contrarios a la ley.
- A que se presuma su inocencia, mientras no se acredite su culpabilidad.

- A intervenir por sí mismo o a través de su defensor(a) en las diversas diligencias.
- A prestar su conformidad con determinadas condenas.
- A formular la última intervención en cada diligencia.
- A que la sentencia dictada o decreto sea debidamente fundado y motivado.

c. Particularidades de la Investigación Previa

2.20 El Ordinario deberá emitir un decreto de inicio de la investigación preliminar en la que se nombrará a persona encargada de hacer la investigación (según los criterios establecidos en el can. 1428 §§ 1-2 CIC) y cuáles son las facultades que se le atribuyen de manera expresa. Debiendo tener en cuenta que si posteriormente se realiza un proceso judicial penal esa misma persona no podrá desempeñar la función de juez. La presencia de un notario sacerdote en esta fase del proceso es recomendable, sin embargo, en este momento es opcional.

2.21 Debe tenerse presente que la Investigación Previa no es un proceso, y que su finalidad no es alcanzar la certeza moral sobre el desarrollo de los hechos que son el objeto de la denuncia, a su vez, en esta fase tampoco se deberá realizar una recogida minuciosa de elementos de prueba –testimonios, pericias–, tarea que corresponde al proceso penal.

2.22 Lo fundamental es reconstruir, en la medida de lo posible, los hechos sobre los que se fundamenta la imputación, el número y el tiempo de las conductas delictivas, sus circunstancias, los datos personales de las presuntas víctimas, añadiendo una evaluación preliminar del eventual daño físico, psíquico y moral.

2.23 En relación con la persona denunciada se indicarán hechos potencialmente problemáticos que se desprendan de su perfil biográfico. Puede ser oportuno recoger testimonios y documentos, de cualquier tipo y proveniencia, entre ellos los resultados de las investigaciones o de un proceso realizado por parte de las autoridades civiles (si se tienen acceso a ellos), que pudieran resultar útiles para fundamentar y acreditar la verosimilitud del contenido de la denuncia.

2.24 También es posible indicar eventuales circunstancias atenuantes o agravantes previstas en la ley. Puede ser útil recoger testimonios de credibilidad referidos a los denunciantes y a las víctimas. En el caso que, durante la investigación previa, se conozcan otras noticias de delito, éstas se deberán estudiar en la misma investigación.

2.25 En relación con la tutela de la buena fama de las personas implicadas –acusado, víctimas, testigos–, quien realice la investigación previa debe estar particularmente atento, a fin de que la denuncia no genere prejuicios, represalias o discriminación hacia ellos, tomando todas las precauciones necesarias para este fin, puesto que la buena fama es un derecho humano protegido por las leyes y tratados y un derecho de los fieles garantizado por la Iglesia y por el Código Canónico.

2.26 Cuando se deban emitir comunicados públicos sobre el caso, es necesario tomar todas las precauciones necesarias para informar sobre los hechos, absteniéndose de todo juicio anticipado sobre la culpabilidad o inocencia de la persona denunciada y de la identidad de la víctima/sobreviviente, salvo manifestación expresa en contrario.

2.27 En la fase de la investigación previa, una tarea particularmente delicada reservada al Ordinario es decidir si se informa de la misma al acusado y cuándo hacerlo. Al respecto, no existe un criterio uniforme,

ni hay disposiciones explícitas de la ley. Es necesario valorar el conjunto de los bienes jurídicos que están en juego: además de la protección de la buena fama de las personas interesadas, hay que tener en cuenta el riesgo de contaminar la investigación previa, el escándalo de los fieles o la oportunidad de recoger antes todos los elementos indiciarios que podrían ser útiles o necesarios.

2.28 En caso de que la persona denunciada desee comparecer (no siendo necesario en esta fase), no es obligatorio nombrarle un abogado de oficio. Sin embargo, si la persona lo considera oportuno, podrá disponer de la asistencia de un patrono que haya elegido.

2.29 Las autoridades eclesiásticas deben esforzarse para que la víctima/sobreviviente y sus familiares (si es el caso) sean tratados con dignidad y respeto, y deben acogerlos y ofrecerles escucha y seguimiento, incluso a través de servicios específicos, tales como asistencia espiritual, médica y psicológica. Del mismo modo, se puede hacer respecto al denunciado. Cuidándose de no dar la impresión de querer anticipar los resultados del proceso.

2.30 Subrayamos de nueva cuenta que es necesario evitar en esta fase cualquier acto que pueda ser interpretado por las víctimas como un obstáculo al ejercicio de sus derechos civiles ante las autoridades correspondientes.

2.31 En el caso de existir organismos estatales o eclesiásticos de información y de apoyo a las víctimas, o de asesoramiento para las autoridades eclesiásticas, es conveniente acudir también a ellos. La única finalidad de estas estructuras es de consulta, orientación y asistencia, y sus análisis no constituyen en modo alguno decisiones de proceso canónico.

d. Conclusión de la Investigación Previa

2.32 Una vez que el investigador haya terminado su labor, deberá entregar al Ordinario las actas, toda la documentación que pueda aportar indicios, el material recogido y sus conclusiones sobre la verosimilitud o no de la noticia del delito. En esas conclusiones deberá constar:

- Si las denuncias es probable que hayan ocurrido (verosimilitud de hecho).
- Si los hechos y circunstancias que aparecen en las averiguaciones constituyen delito canónico (verosimilitud de derecho) y si éste fuese delito grave o no (tipificando el delito y estableciendo la edad de la presunta víctima al momento de los hechos).
- Si el delito parece imputable al jesuita investigado.
- Información acerca de si la acción penal está o no prescrita.³⁴

2.33 De manera extraordinaria, si no existieran elementos suficientes, se puede renovar el plazo de investigación. Una vez recibidas esas actas y la valoración hecha por el investigador, el Padre Provincial decretará formalmente la conclusión de la Investigación Previa.

2.34 El Padre Provincial, con toda la documentación de indicios que entregue la Investigación Previa y las conclusiones del investigador, deberá discernir, con el apoyo del Comité de Estudio, si la información recogida en la investigación tiene o no mérito suficiente.

³⁴ Cf. SST Art. 7 § 1.

2.35 Este Comité de Estudio deberá:

- Asesorar al Provincial en la valoración de las informaciones y deberá pronunciarse respecto de los siguientes elementos:
 - Sobre la objetividad de la investigación.
 - Las conclusiones del investigador: verosimilitud de hecho y de derecho, la gravedad.
 - Imputabilidad y prescripción.
 - Sugerencias sobre la oportunidad del procedimiento penal y el tipo.
 - Sugerencias sobre medidas cautelares, en caso de que no se hayan impuesto anteriormente, se analizará la conveniencia de aplicar estas medidas o, si se han impuesto, la oportunidad de modificarlas.

2.36 Al finalizar la investigación previa, cualquiera que sea la valoración, se preparará un expediente que contenga:

- El registro de la entrevista de primera acogida
- La valoración que el Comité de Estudio hizo de la noticia.
- El decreto de inicio de la Investigación Previa y las medidas cautelares impuestas al religioso investigado.
- El dossier de la Investigación Previa con las conclusiones del investigador.
- La valoración de la Investigación Previa por parte del Comité de Estudio.

III. Determinación de la autoridad competente

3.1 Con la definición del caso, deberá determinarse quién es la autoridad competente.

Como ya se mencionó, la competencia está determinada por el tipo de delito, si el jesuita es clérigo o no lo es, la edad de la víctima y las circunstancias. Dependiendo de esos supuestos podrá ser el DDF, el Padre General o el Padre Provincial.

3.2 Es la autoridad competente quien estimará la verosimilitud o no verosimilitud de la denuncia. Esa misma autoridad a su vez determinará el camino a seguir.³⁵

Dicasterio para la Doctrina de la Fe

3.3 En el caso de los religiosos jesuitas que son clérigos, los delitos más graves contra la moral a los que se alude en este documento, cometidos contra NNA³⁶, son siempre competencia del DDF³⁷.

³⁵ Cf. Vademécum n. 77. Lo que ahí aplica para la DDF también puede aplicar para el Padre General o el Padre Provincial en los casos en que éste es la autoridad competente.

³⁶ En el marco de este documento, referido a abusos sexuales, son competencia del DDF: Delitos cometidos por un clérigo con un(a) menor de 16 años hasta el 30 de abril de 2001. Delitos cometidos por un clérigo con un(a) menor de 18 años desde el 30 de abril de 2001. La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma o con cualquier instrumento. Esto es delito canónico desde el 21 de mayo de 2010 (SST Art. 6, § 1 2º) y desde el 1 de enero de 2020 aplica a menores de 18 años.

³⁷ SST Art 6, § 1 1º.

Artículo 6. § 1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, son:

1º El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipará al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón.

2º La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

§ 2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el §1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición.

Canon 1398.- § 1. Debe ser castigado con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir la expulsión del Estado Clerical, si el caso lo requiriese, el clérigo:

1º Que comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela.

2º Que recluta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se muestre pornográficamente o para que participe en exhibiciones pornográficas sean verdaderas o simuladas.

3° Que inmoralmente obtiene, conserva, exhibe o divulga, de cualquier modo y por cualquier medio, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón.

3.4 El 8 de diciembre de 2021 entró en vigor la modificación del Libro VI del Código de Derecho Canónico, que considera delito los actos establecidos en el canon 1398 cometidos también por un religioso no clérigo. Por lo tanto, es necesario distinguir aquellos hechos cometidos antes del 8 de diciembre de 2021 (no son delito canónico) y los cometidos a partir de esa fecha (son delito canónico).³⁸

Padre General

En el caso de los religiosos jesuitas que no son clérigos, si se trata de abuso sexual de:

- Una niña, niño o adolescente.
- Una persona vulnerable.

³⁸ Hechos cometidos antes del 8 de diciembre de 2021 por religioso no clérigo:

Canon 695 CIC § 1. Debe ser expulsado el miembro que cometa uno de los delitos de los que se trata en los cc. 1397, 1398 y 1395, a no ser que en los delitos de que trata el c. 1395 § 2, el Superior juzgue que la dimisión no es absolutamente necesaria y que la enmienda de su súbdito, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo puede satisfacerse de otro modo.

§ 2. En esos casos el Superior Mayor, después de recoger las pruebas sobre los hechos y su imputabilidad, presentara al miembro la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de defenderse. Se enviarán al Superior General todas las actas firmadas por el Superior Mayor y por el Notario, así como también las respuestas escritas del miembro y firmadas por él mismo. Hechos cometidos después del 8 de diciembre de 2021 por religioso no clérigo: Los hechos cometidos por un religioso no clérigo que se establecen en el canon 1398 § 1 y 1395 § 3 se consideran delitos y por lo tanto deben ser castigados con las penas establecidas en el canon 1336 § 2-4.

Canon 1398.- § 1. Debe ser castigado con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir la expulsión del estado clerical, si el caso lo requiriese, el clérigo:

1° Que comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela.

2° Que recluta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se muestre pornográficamente o para que participe en exhibiciones pornográficas sean verdaderas o simuladas.

3° Que inmoralmente obtiene, conserva, exhibe o divulga, de cualquier modo y por cualquier medio, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón.

3.5 En estos casos la competencia será del Padre General de la Compañía de Jesús, dado que la sanción correspondiente podría ser la expulsión de la Orden.³⁹

³⁹ Canon 695 CIC §1: Debe ser expulsado el miembro que cometa uno de los delitos de los que se trata en los cc. 1397, 1398 y 1395, a no ser que en los delitos de que trata el c. 1395 § 2, el Superior juzgue que la dimisión no es absolutamente necesaria y que la enmienda de su súbdito, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo puede satisfacerse de otro modo. CIC 1395 §2: El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera.

Padre Provincial

- El abuso sexual de mayores de edad por parte de un jesuita.
- El caso de religiosos o clérigos jesuitas que han cometido delitos que no están dentro de los más graves.

3.6 Si el Provincial no fuera la autoridad competente, deberá adjuntar al expediente su valoración de la investigación, ofreciendo sugerencias sobre cómo proceder en este caso.⁴⁰

- a) Si es oportuno iniciar un procedimiento penal y de qué tipo.
- b) Si se considera suficiente la pena impuesta por autoridades civiles, si la hubiera.
- c) Si es preferible aplicar medidas administrativas.
- d) Si se debe invocar la prescripción del delito o si esta prescripción debe derogarse.⁴¹

3.7 Toda esta información deberá enviarse al Padre General para su conocimiento en una copia auténtica.

3.8 Cuando el Padre Provincial no es la autoridad competente, es necesario siempre esperar la definición por parte del DDF o del Padre General, según corresponda, antes de comunicar nada a nadie.

⁴⁰ Cf. Vademécum n. 69.

⁴¹ Sobre la prescripción de los delitos, SST Art. 7, § 1 y 2: Sin perjuicio del derecho del Dicasterio para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares, la acción criminal relativa a los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años. La prescripción comienza a correr, en el caso de los delitos más graves contra la moral (de los que aquí hablamos), desde el día en que el menor cumpla 18 años.

3.9 Si la autoridad competente fuera el Padre General, deberá determinar él la verosimilitud y qué curso seguir.

3.10 En el caso que la autoridad competente sea el DDE, el Padre General deberá enviarle una copia auténtica y también enviará su parecer.⁴² Con esos elementos, el DDE deberá pronunciarse sobre la verosimilitud y el curso que se debe tomar. Los originales deberán quedar en el archivo de la Curia Provincial.

3.11 La autoridad competente puede elegir varios caminos, entre los que se encuentran:

- a) Archivar el caso.
- b) Pedir completar la Investigación Previa profundizando algún aspecto.
- c) Imponer remedios penales –amonestaciones o reprensiones– o penitencias.⁴³ Estos pueden imponerse aun cuando el jesuita investigado sea absuelto.⁴⁴

⁴² Cf. Vademécum n. 70.

⁴³ En el caso de un jesuita próximo a delinquir o sobre el cual se sospecha fundadamente que ha cometido un delito, se le podrá amonestar. Si ha provocado escándalo o perturbado el orden, se le podrá reprender. En ambos casos, deberá quedar por escrito. Sobre esto, los cánones 1339 y 1340: CIC 1339 § 1. Puede el Ordinario, personalmente o por medio de otro, amonestar a aquel que se encuentra en ocasión próxima de delinquir, o sobre el cual, después de realizar una investigación, recae grave sospecha de que se ha cometido un delito.

⁴⁴ En ocasiones, puede que no haya un delito, pero sí conductas inadecuadas. Pare eso CIC 1348: Cuando el reo es absuelto, o no se le impone ninguna pena, puede el Ordinario velar por su bien y el bien público con oportunas amonestaciones u otros modos de su solicitud pastoral, o también, si es oportuno, con remedios penales.

- d) Imponer medidas disciplinarias no penales, habitualmente mediante un precepto penal.⁴⁵
- e) Abrir un proceso penal⁴⁶ como se indica en el apartado siguiente.
- f) Otras vías de atención y servicio pastoral para bien del jesuita, la comunidad afectada o la Iglesia local.

Procedimientos ante la no verosimilitud o la verosimilitud

En caso de que la autoridad competente determina que la denuncia no es verosímil:

- a) Se tomarán todas las medidas necesarias para restablecer la buena fama del jesuita que ha sido denunciado injustamente.
- b) Se suprimen las medidas cautelares.
- c) Se informa al denunciante.
- d) El caso se archiva en la Curia Provincial.⁴⁷

⁴⁵ El Padre Provincial o el Padre General puede imponer deberes o restricciones en el fuero externo, o advertir de penas al jesuita en caso de incumplir algún mandato, mediante un precepto penal.

Para esto: CIC 1319 § 1. En la medida en que alguien, en virtud de su potestad de régimen, puede imponer preceptos en el fuero externo, puede también conminar mediante precepto con penas determinadas, excepto las expiatorias perpetuas § 2. Sólo debe darse un precepto penal tras diligente reflexión, y observando lo que se establece en los cc. 1317 y 1318 sobre las leyes particulares.

⁴⁶ Canon 1341 CIC: “Cuide el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprobación u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo”.

⁴⁷ Canon 1719 CIC.

e) Para la rehabilitación de quien ha sido investigado, además de levantar las eventuales medidas cautelares que se hubiesen impuesto y proporcionarle copia del documento de término de la investigación, el Provincial adoptará las decisiones más oportunas para su reinserción pastoral, su oficio y ejercicio ministerial.⁴⁸

En caso de que la autoridad competente estime que la denuncia es verosímil, y haya definido el camino a seguir, se debe informar los pasos que seguirá el proceso:

- a) A quien hizo la denuncia.
- b) A la víctima o sus familiares.
- c) Al jesuita acusado.

IV. Selección del tipo de procedimiento

Los procedimientos penales posibles son tres: el proceso penal judicial; el proceso penal extrajudicial o administrativo y el procedimiento introducido por el artículo 21.⁴⁹

a. Procesal penal

4.2 Los procesos penales son una alternativa entre varias otras. La autoridad competente deberá promover el proceso penal para imponer

⁴⁸ Si es necesario, se debe procurar –también jurídicamente– el restablecimiento del buen nombre del jesuita falsamente denunciado. Incluso, a tenor de lo previsto en 1390 §§ 2 y 3, se puede castigar incluso con la censura a quien acusó falsamente, u obligarlo a dar satisfacción conveniente.

⁴⁹ El procedimiento previsto en el artículo 21, 2, 2º SST se reserva a los casos gravísimos, se concluye con una decisión directa del Sumo Pontífice y prevé, en cualquier caso, que se garantice al acusado el ejercicio del derecho de defensa, aun cuando sea evidente que cometió el delito.

o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la represión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del jesuita acusado.

4.3 En caso, de estimarse que la denuncia es verosímil, es importante primero establecer cuál es la autoridad judicial competente en cada caso. Como se ha señalado, esto depende del delito que se acusa, si el acusado es clérigo o no, la edad de la víctima y las circunstancias.

4.4 En el caso de los religiosos jesuitas que son clérigos, los delitos más graves contra la moral a los que se alude en este documento, cometidos contra NNAyPV son competencia del DDF.

4.5 En el caso de los religiosos jesuitas que no son clérigos, si se trata de abuso sexual de NNAyPV la competencia será del Padre General de la Compañía de Jesús, dado que la sanción correspondiente podría ser la expulsión de la Orden. El Dicasterio de referencia será la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (CIVCSVA).

Posibles procesos penales

4.6 Si la autoridad competente determina realizar un proceso penal para establecer la culpabilidad y la pena, podrá escoger entre tres caminos posibles. Estos pueden ser:

Proceso judicial. El modo de llevar un proceso penal judicial está descrito en los cánones 1720-1728 del CIC. Si la autoridad competente fuera el

Padre General o el DDF, deberá designar un delegado que localmente conforme un tribunal colegiado en este proceso.

Proceso extrajudicial (llamado también administrativo). El modo de llevar un proceso penal extrajudicial reduce las formalidades del proceso anterior y permite acelerar el curso de la justicia, sin eliminar las garantías de un proceso justo. Si la autoridad competente fuera el Padre General o el DDF, deberá designar un Delegado para que actúe como juez unipersonal en este proceso.

Si la autoridad competente es el DDF, en casos muy graves puede presentar directamente el caso a la decisión del Sumo Pontífice.

b. Proceso judicial

4.7 Si el Ordinario decreta que debe de iniciarse un proceso judicial penal, entregará al Promotor de Justicia las actas de la investigación, para que éste presente al juez el escrito acusatorio, de acuerdo con los cánones 1502 y 1504.⁵⁰

⁵⁰ Canon 1502 CIC: Quien desea demandar a alguien, debe presentar un escrito al juez competente en el que se indique el objeto de la controversia y pida el ministerio del juez.

Canon 1503 CIC: § 1. El juez puede admitir una petición oral, cuando el actor tenga un impedimento para presentarla por escrito, o si se trata de una causa de fácil investigación y de poca importancia § 2. Sin embargo, en ambos casos el juez mandará al notario que levante acta, que ha de ser leída al actor y aprobada por éste, y que sustituye al escrito del actor a todos los efectos jurídicos.

1504 El escrito de demanda debe:

1. especificar ante qué juez se introduce la causa, qué se pide y contra quién; 2. indicar en qué derecho se funda el actor y, al menos de modo general, en qué hechos y pruebas se apoya para demostrar lo que afirma; 3. estar firmado por el actor o por su procurador, con indicación del día, mes y año, así como también del lugar donde habitan o dijieran tener la residencia a efectos de recibir documentos; 4. indicar el domicilio o cuasi domicilio del demandado.

4.8 Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste (en cualquier fase del proceso) del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la Santa Eucaristía, pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan ipso iure de tener vigor al terminar el proceso penal.

4.9 El juez al citar al acusado debe invitarle a que designe un abogado, de acuerdo con el canon 1481 § 1⁵¹, dentro del plazo determinado por el mismo juez. Si no lo nombra el acusado, el propio juez deberá designarle un abogado antes de la contestación de la demanda, el cual permanecerá en su cargo mientras el acusado no nombre a otro.⁵²

4.10 El Promotor de Justicia puede renunciar a la instancia en cualquier grado del juicio, por mandato o con el consentimiento del Ordinario que tomó la decisión de iniciar el proceso. Para que la renuncia sea válida, debe ser aceptada por el acusado, a no ser que haya sido declarado ausente del juicio.

4.11 En la discusión de la causa, ya sea por escrito ya sea oral, el acusado tiene siempre derecho a escribir o hablar en último término, bien personalmente o bien por su abogado o procurador.⁵³

⁵¹ 1481 § 1: La parte puede designar libremente su abogado y procurador; pero, salvo en los casos indicados en los §§ 2-3, puede también demandar y contestar personalmente, a no ser que el juez considere necesaria la ayuda del procurador o del abogado.

⁵² Canon 1723 CIC.

⁵³ Canon 1725 CIC.

4.12 En cualquier grado y fase del juicio penal, si consta de modo evidente que el delito no ha sido cometido por el acusado, el juez debe declararlo así mediante sentencia y absolver al acusado, aunque conste a la vez que se ha extinguido la acción criminal.⁵⁴

4.13 El acusado puede apelar, incluso cuando la sentencia no le hubiera condenado, sólo por tratarse de una pena facultativa, o porque el juez hiciera uso de la facultad mencionada en los cánones 1344⁵⁵ y 1345⁵⁶.

4.14 El promotor de justicia puede apelar siempre que considere que no se ha provisto suficientemente a la reparación del escándalo o a la restitución de la justicia.⁵⁷

⁵⁴ Canon 1726 CIC.

⁵⁵ Canon 1344 CIC: Aunque la ley emplee palabras preceptivas, puede el juez, según su conciencia y prudencia:

1º diferir a un tiempo más oportuno la imposición de la pena, si se prevén males mayores por el castigo precipitado del reo; salvo que urja la necesidad de reparar el escándalo.

2º abstenerse de imponer la pena, o imponer una pena más benigna o una penitencia, si el reo se ha enmendado y ha reparado el escándalo, o si ya ha sido suficientemente castigado por la autoridad civil o se prevé que lo será.

3º suspender la obligación de observar una pena expiatoria si se trata del primer delito cometido por el reo que hasta entonces hubiera vivido sin tacha, y no urja necesidad de reparar el escándalo, de manera que, si el reo vuelve a delinquir dentro de un plazo determinado por el mismo juez, cumpla la pena debida por los delitos, a no ser que, entretanto, hubiera transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la acción penal por el primer delito.

⁵⁶ Canon 1345 CIC: Siempre que el delincuente tuviese sólo uso imperfecto de razón, o hubiera cometido el delito por necesidad, o por grave miedo o impulso de la pasión, o, salvo lo prescrito en el c. 1326 § 1, n. 4, por embriaguez y otra perturbación semejante de la mente, puede también el juez abstenerse de imponerle castigo alguno si considera que de otra manera es posible conseguirse mejor su enmienda; pero el reo debe ser castigado si de otro modo no fuese posible proveer el restablecimiento de la justicia y a la reparación del escándalo quizá causado.

⁵⁷ Canon 1727 CIC.

4.15 En el juicio penal deben aplicarse, si no lo impide la naturaleza del asunto, los cánones sobre los juicios en general y el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales acerca de las causas que hacen referencia al bien público. El acusado no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento.⁵⁸

c. Proceso administrativo

4.16 El proceso penal extrajudicial, también llamado “proceso administrativo”, es una forma de proceso penal que reduce las formalidades previstas para el proceso judicial, con el fin de acelerar el curso de la justicia, sin eliminar con ello las garantías procesales que se prevén en un proceso justo.

4.17 Como el procedimiento judicial, también el proceso penal extrajudicial o administrativo se podrá realizar en el DDF o ser confiado a una instancia distinta, es decir el Padre Provincial, o incluso a otro encargado para ello por el DDF. Tal decisión se comunica a todos los interesados por medio de una carta.

4.18 Cuando el Padre Provincial recibe del DDF el encargo de realizar un proceso penal extrajudicial, o administrativo, debe en primer lugar decidir si presidir personalmente el proceso o nombrar un Delegado. Debiendo además nombrar dos Asesores, que le asistan a él o a su Delegado en la fase de valoración. Para elegirlos, puede ser oportuno atenerse a los criterios enumerados en 1424 y 1448 § 1 CIC. Siendo necesaria la participación de un notario.

⁵⁸ Canon 1728 CIC.

4.19 Los referidos nombramientos deben realizarse a través del decreto correspondiente. A los asesores se les realizará el juramento de cumplir fielmente con el encargo recibido, observando el secreto de oficio. La emisión del juramento debe constar en las actas.

4.20 De manera sucesiva, el Ordinario o su Delegado deberá comenzar el proceso con la citación del acusado. Tal decreto debe contener: la indicación clara de la persona convocada, del lugar y del momento en el que deberá comparecer, del fin para el que se le convoca, es decir, para recibir la acusación –que el texto recogerá de forma sumaria– y las correspondientes pruebas, a fin de que ejercite su derecho a la defensa.

4.21 La notificación de la acusación y de las pruebas tiene la finalidad de dar al acusado la posibilidad de defenderse (cf. can. 1720, 1º CIC).

4.22 Si bien no está explícitamente previsto por la ley en el caso de un proceso extrajudicial, tratándose de materia penal, parece muy oportuno que el acusado, según lo dispuesto por los cánones 1723 y 1481 §§ 1-2 CIC, tenga un procurador y/o un abogado que lo asista, elegido por él mismo o –si él no lo hace– nombrado de oficio. El nombre del abogado debe ser presentado al Ordinario –o a su Delegado– antes de la sesión en la que se notificarán las acusaciones y las pruebas, con el correspondiente mandato auténtico según el canon 1484 § 1 CIC, para las necesarias verificaciones sobre los requisitos exigidos por el canon 1483 CIC.

4.23 Si el acusado se niega a comparecer o desatiende la citación, el Ordinario –o su delegado– valorará la conveniencia de citarle una segunda vez.

4.24 El acusado que no comparezca después de haber sido convocado una o dos veces será advertido de que el proceso seguirá adelante a pesar de su ausencia. Esta noticia se puede incluir ya desde la primera citación. Si el acusado se ha negado a comparecer o ha desatendido la citación, se hará constar en actas y se continuará con el procedimiento.

4.25 En el día y la hora previstos para la sesión de notificación de las acusaciones y de las pruebas, al acusado y a su abogado, se les mostrará el compilado de las actas de la investigación previa, recordándoles la obligación de respetar el secreto de oficio.

4.26 Se deberá prestar particular atención al hecho de que, si el caso está relacionado con el sacramento de la penitencia, se respete el artículo 24 SST, que prevé que al acusado no se le dé a conocer el nombre del denunciante, si éste no ha dado expresamente su consentimiento. No es obligatorio que los asesores participen en la sesión de notificación.

4.27 Por “acusación” se entiende el delito que la presunta víctima u otra persona sostiene que se ha cometido, según cuanto resulta de la investigación previa. Presentar la acusación significa por tanto notificar al acusado el delito que se le atribuye, según cuanto lo configura –por ejemplo, el lugar donde sucedió, el número y eventualmente el nombre de las presuntas víctimas, y las circunstancias–.

4.28 Por “pruebas” se entiende el conjunto del material recogido durante la investigación previa y cualquier otro material legítimamente adquirido: en primer lugar, las actas de las denuncias realizadas por las presuntas víctimas; además los documentos pertinentes –por ejemplo, historias clínicas, intercambios epistolares incluso por vía electrónica, fotografías, facturas, registros bancarios); las actas de las declaraciones de los eventuales testigos; y, finalmente, eventuales periciales médicas

(entre ellas las psiquiátricas), psicológicas, grafológicas– que quien ha conducido la investigación ha considerado conveniente recoger o realizar. Obsérvense las leyes de confidencialidad que eventualmente impone sobre esto la ley civil.

4.29 El conjunto de todo lo que se ha descrito anteriormente se denomina “pruebas” porque, aun cuando fueron recogidas en la fase precedente al proceso, en el momento que se inicia el proceso extrajudicial, éstas pasan automáticamente a integrar el ramo probatorio.

4.30 En cualquier fase del proceso, es lícito que la persona a cargo disponga de la adquisición de ulteriores pruebas, si le parece oportuno con base a los resultados de la investigación previa. Esto también puede ocurrir a instancia del acusado en el plazo concedido para su defensa. Los resultados serán necesariamente presentados al acusado durante el proceso. Lo que ha sido recogido a instancia de la defensa se presente al acusado, convocando una nueva sesión de contestación de las acusaciones y pruebas, siempre que se hayan encontrado nuevos elementos de acusación o de prueba; si no fuera así, este material puede ser considerado simplemente como un elemento integrante de la defensa.

4.31 La defensa puede realizarse en dos formas: a) recogéndola en una sesión con su correspondiente acta firmada por todos los presentes –pero, en particular, por el Ordinario o su Delegado; por el acusado o su abogado si lo tuviese, y por el notario–, b) fijando un razonable plazo dentro del cual dicha defensa sea presentada al Ordinario o a su Delegado, por escrito.

4.32 Se observará con la debida diligencia lo dispuesto en el canon 1728 § 2 CIC, el cual señala que el acusado no está obligado a confesar su delito, ni se le puede imponer un juramento de veritate dicenda.⁵⁹

4.33 La defensa del acusado puede servirse de todos los medios lícitos, por ejemplo, solicitar la declaración de testigos de parte, o presentar documentos y pericias.

4.34 Por lo que se refiere a la admisión de esta prueba –y, en particular, el interrogatorio de los testigos que puedan presentarse–, valen los criterios discrecionales concedidos al juez por la ley general sobre el juicio contencioso.

4.35 Una vez terminada la fase probatoria y la presentación de la defensa por parte del acusado y su abogado, el Ordinario o su Delegado proveerá a los dos asesores del conjunto de actas y los instará a presentar dentro de un plazo razonable su valoración de las pruebas y de los argumentos de la defensa. En el decreto puede invitarlos a una sesión conjunta, en la que se realice esa valoración. El fin de esa sesión es facilitar el análisis, la discusión y el debate. Para esa sesión, facultativa pero recomendable, no se prevén particulares formalidades jurídicas.

4.36 Aunque la ley no lo prevea, es conveniente que el parecer de los asesores se realice por escrito, para facilitar a quien corresponda la elaboración del posterior decreto conclusivo.

4.37 Con la misma finalidad, si la valoración de las pruebas o de los argumentos de la defensa se realiza durante una sesión conjunta, es aconsejable tomar nota de las intervenciones y de la discusión, incluso

⁵⁹ El 1728 § 2 CIC consagra dos principios clásicos del derecho penal: nadie está obligado a auto inculparse y a declarar contra sí mismo.

en forma de acta firmada por los participantes. Estos escritos están bajo secreto de oficio y no deben difundirse.

4.38 Si tras la valoración de pruebas o debido a otras circunstancias que hagan constar el delito con certeza, el Ordinario dictará un decreto con el que clausura el proceso, imponiendo la pena, el remedio penal o la penitencia que considere adecuada para la reparación del escándalo, la restitución de la justicia y la corrección del acusado.

4.39 El Ordinario deberá tener en cuenta que, si pretende imponer una pena expiatoria perpetua, según el artículo 21 § 2, 1º SST, deberá obtener el mandato previo del DDE. El catálogo de las penas perpetuas se encuentra prevista en el canon 1336 § 1 CIC.

4.40 Al tratarse de un proceso extrajudicial; el decreto no es una sentencia en stricto sensu sin embargo, sí impone una pena a través de él. El decreto en cuestión es un acto personal del Ordinario o de su Delegado, por lo que no debe ser firmado por los asesores, sino sólo autenticado por el notario.

4.41 Además de las formalidades generales previstas para cualquier decreto, el decreto penal deberá citar sumariamente los principales elementos de la acusación y del desarrollo del proceso, pero sobre todo deberá exponer al menos brevemente las razones en las que se funda la decisión, sea en derecho –es decir, enumerando los cánones sobre los que la decisión se funda. Por ejemplo, los que definen el delito, los que definen las circunstancias atenuantes, eximentes o agravantes que hayan podido darse, y, al menos de forma esencial, la lógica jurídica que ha llevado a la decisión de aplicarlos–.

4.42 La motivación de los hechos es claramente la más delicada, porque el autor del decreto debe exponer las razones con base en las que, confrontando el material de la acusación y lo afirmado por la defensa, deberá presentar sintéticamente en la exposición que ha alcanzado la certeza de que el delito se cometió, o no, o que no ha sido posible alcanzar la certeza moral necesaria.

4.43 Entendiendo que no todos poseen los conocimientos adecuados de derecho canónico y de su lenguaje formal, para un decreto penal el requisito principal es que se ponga en evidencia el razonamiento desarrollado, más que una precisión terminológica cuidada al detalle. Eventualmente, si se considera necesario, recurrir a la ayuda de personas competentes.

4.44 La notificación del decreto completo –por tanto, no sólo en su parte dispositiva– se realizará a través de los medios previstos por la ley (cf. can. 54-56 CIC) y deberá constar formalmente.

4.45 En cualquier caso, se debe enviar al DDF copia auténtica de las actas del proceso –si no se habían transmitido anteriormente– junto con el decreto notificado. Si el DDF decidiese atraer para sí el proceso penal extrajudicial, todos los requisitos serán de su incumbencia, incluido el derecho a solicitar la colaboración de otras instancias.

V. Fallo por parte de la autoridad competente

5.1 Al finalizar el proceso penal, deberá emitirse una sentencia o decreto que contendrá el fallo, que podrá ser:

- Condenatorio, si consta con certeza moral la culpabilidad del acusado. Deberá indicarse por sentencia o decreto que consta la culpabilidad del acusado y el tipo de sanción canónica infligida o declarada.
- Absolutorio, si consta con certeza moral de la inocencia del acusado ya sea porque el hecho no subsiste, el imputado no lo ha cometido, el hecho no está tipificado como delito o lo cometió una persona no imputable. La sentencia o decreto deberá indicar la absolución, es decir, que consta la no culpabilidad del acusado.
- Dimisorio, si no ha sido posible alcanzar certeza moral respecto de la culpabilidad del acusado, por ausencia, insuficiencia o contradicción en las pruebas, o no ha sido posible determinar si el imputado es quien cometió el delito, o no es posible saber si el delito fue cometido por una persona no imputable. La sentencia o decreto deberá indicar que no consta la culpabilidad del acusado.

VI. Sanciones o penas que se pueden imponer

6.1 La sentencia o decreto también deberá especificar la pena que se impone al jesuita en caso de una decisión condenatoria. Las penas pueden ser de varios tipos:

a) Sanciones penales

- Censuras
 - i. Excomunión.⁶⁰

⁶⁰ El excomulgado tiene una serie de prohibiciones detalladas en CIC 1331§ 1. Si la excomunión fuera además impuesta, como en este caso, se añaden las prohibiciones de CIC 1331 § 2.

ii. Entredicho.⁶¹

iii. Suspensión (sólo para clérigos), que prohíbe todos o algunos actos propios del clérigo o de las funciones de su oficio.⁶²

- Penas expiatorias,⁶³ tales como: 1) la prohibición o mandato de residir en un determinado lugar o territorio; 2) la privación de la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, aun meramente honorífico; 3) la prohibición de ejercer los actos que se enumeran en el n. 2, o la prohibición de ejercerlos en un determinado lugar o fuera de un lugar determinado; 4) el traslado penal a otro oficio; 5) la expulsión del estado clerical.

b) Remedios penales⁶⁴ por escrito, cuya finalidad es prevenir delitos:

- Amonestación a quien se encuentra próximo a delinquir o bien hay sospecha de que podría haberlo cometido.
- Reprensión al jesuita cuya conducta ha provocado escándalo o grave alteración del orden.
- Penitencias⁶⁵ que pueden aplicarse en vez de una pena, o utilizarse para aumentar una pena, o añadirse a un remedio penal. Se impone una obra de religión, de piedad o caridad, siempre en el fuero externo.

⁶¹ El entredicho consiste en imponer solo algunas de las prohibiciones de la excomunión. Estas se especifican en el canon 1332 CIC.

⁶² Canon 1333 CIC.

⁶³ Canon 1336 CIC.

⁶⁴ Canon 1339 CIC.

⁶⁵ Canon 1340 CIC.

VII. Recursos que proceden contra la sentencia de primera instancia

7.1 Según el tipo de procedimiento realizado, hay diferentes posibilidades que corresponden a quien ha intervenido como parte en el procedimiento.

7.2 Las apelaciones y los recursos tienen efecto suspensivo de la pena.⁶⁶ Puesto que la pena se encuentra suspendida y se ha vuelto a una fase análoga a la preprocesal, permanecerán en vigor las medidas cautelares con las mismas advertencias y modalidades señaladas en este documento.

7.3 Para todos los actos administrativos singulares emanados o aprobados por el DDF, existe la figura del Recurso, el cual, para para poder ser admitido, debe señalar de manera clara la petición y las motivaciones de hecho y derecho sobre las que se funda. El recurrente deberá acudir a un abogado, provisto del correspondiente mandato.⁶⁷

Sentencia

7.4 Para los actos emanados de proceso penal judicial, las posibilidades de impugnaciones previstas por la ley son las siguientes:

- a) La Querrela de Nulidad.
- b) La Restitutio in Integrum.
- c) La Apelación.

⁶⁶ Canon 1353 CIC.

⁶⁷ Si hubo un procedimiento a tenor del artículo 21 § 2, 2° SST, tratándose de un acto del Romano Pontífice, es inapelable (cf. can. 333 § 3 CIC).

7.5 Siendo la autoridad correspondiente para recurrir el DDF⁶⁸. Para presentar la apelación, se sigue lo dispuesto por el artículo 28, 2º SST en un plazo de un mes⁶⁹.

Decreto

7.6 Para los actos emanados de un Decreto Penal, se podrá presentar un recurso (can. 1734 CIC), que se deberá presentar en primer momento para enmienda a su autor –al Ordinario o su Delegado– en un plazo de diez días hábiles a que haya sido notificado.

7.7 El autor ⁷⁰, dentro de treinta días desde que recibió la solicitud puede responder corrigiendo su decreto –pero, antes de proceder en este caso, es oportuno consultar inmediatamente al DDF–, o rechazando la petición. A su vez, también posee la facultad de no responder, sin embargo, esta opción se desaconseja.

7.8 Contra el Decreto corregido, el rechazo de la petición o el silencio del autor, el recurrente puede dirigirse al DDF directamente o a través del autor del Decreto⁷¹ o a través del Procurador, en el plazo de quince días hábiles.

7.9 Si el recurso ha sido presentado al autor del Decreto, este lo debe transmitir inmediatamente al DDF (cf. can. 1737 § 1 CIC). Después de esto –como también si el recurso se presentó directamente al DDF–, el

⁶⁸ Artículo 20, 1º SST.

⁶⁹ La forma en la que corre este término se rige bajo los términos del canon 202 § 1 CIC.

⁷⁰ Canon 1735 CIC.

⁷¹ Canon 1737 § 1 CIC.

autor del Decreto debe sólo esperar eventuales instrucciones o requerimientos del DDE, que informará del resultado del examen del Recurso.

VIII. Ejecución de la sentencia

8.1 Para que la ejecución de la sentencia pueda proceder, es necesario que exista un decreto ejecutorio del juez, por el que manda que se ejecute; y, según sea la naturaleza de la causa, ese decreto puede incluirse en la misma sentencia⁷² o darse por separado.

8.2 Como regla general corresponde al Ordinario, en la que se dictó la sentencia en primer grado el deber de ejecutarla ya sea de manera personal o por medio de otro. Solo operará excepción en caso de que exista normativa en particular que así lo señale.

8.3 En caso de que la persona obligada a ejecutarla se niegue o no lo haga de manera debida y completa, la ejecución, a instancia de la parte interesada o también de oficio, corresponde a la autoridad a la cual esté sometido al tribunal de apelación.

8.4 Entre religiosos, la ejecución de la sentencia corresponde al Superior que la dictó o que nombró al Juez Delegado. El ejecutor de sentencia debe hacerlo de acuerdo con el sentido obvio de sus palabras, a no ser que en la sentencia misma se hubiera dejado algo a su arbitrio.

⁷² Canon 1652 CIC: Si la ejecución de la sentencia exige previa rendición de cuentas, se plantea una cuestión incidental, que debe decidir el mismo juez que dictó la sentencia de cuya ejecución se trata.

8.5 Puede el ejecutor de sentencia decidir sobre las excepciones acerca del modo⁷³ y eficacia de la ejecución, pero no acerca de la sustancia de la causa; pero si le consta por otra parte que la sentencia es nula o manifiestamente injusta (de acuerdo con los cánones 1620, 1622, 1645) debe abstenerse de ejecutarla y remitir el asunto al tribunal que la dictó, notificándolo a las partes.

IX. De la acción para el resarcimiento del daño

9.1 En la comisión de los delitos una de las acciones en que es más difícil que las partes se pongan de acuerdo es en lo relativo a la reparación del daño, en distintas épocas y países se han intentado diversas fórmulas: la justicia retributiva, los medios alternos de solución de controversias y la justicia restaurativa. Ninguna ha conseguido resolver el problema totalmente, cada una tiene sus ventajas y desventajas; lo que sí podemos afirmar, es que las formulas no se excluyen, sino que se complementan.

9.2 Esto es así, ya que existe una convergencia entre la búsqueda de la justicia mediante la sanción de los responsables por violación a los derechos mínimos (justicia retributiva) y la búsqueda de la rehabilitación de las víctimas⁷⁴ (justicia restaurativa y medios alternos de solución de controversias).

⁷³ Canon 1655 CIC § 1: Por lo que se refiere a las acciones reales, cuando se ha adjudicado alguna cosa al actor, le será entregada tan pronto se produzca la cosa juzgada § 2. Pero en lo que respecta a las acciones personales, cuando el demandado ha sido condenado a entregar una cosa mueble, o a pagar una cantidad de dinero, o a dar o hacer otra cosa, el juez en la misma sentencia o el ejecutor, según su arbitrio y prudencia, determinaran un plazo para cumplir la obligación, no inferior a quince días ni superior a seis meses.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, voto razonado del juez Antonio Augusto Cançado Trindade en el Caso del penal Miguel Castro vs. Perú, sentencia 2 de agosto de 2008.

9.3 Corresponde a la justicia retributiva sancionar los derechos morales mínimos, entre los cuales se encuentran los derechos humanos, los valores guía y la actitud dialógica.⁷⁵ Son mínimos porque existe un consenso sobre los cuales todas las personas están de acuerdo y que permiten lograr una autentica convivencia, por ello están referidos a la justicia.

9.4 En relación con los valores guía y que corresponden a la justicia restaurativa y a los medios alternativos de solución de controversias, dado que la sociedad es axiológicamente pluralista, se hace imprescindible el consenso; es en sociedad donde se acuerdan los valores que deberán reconocerse para todos los integrantes del conglomerado social, teniendo como instrumento el dialogo y como límite el bien común. Cuando el diálogo es utilizado propicia el reconocimiento de las demás personas, como seres autónomos, propiciando condiciones de tolerancia, preocupación activa, respeto y solidaridad.⁷⁶

9.5 La víctima puede ejercer en el mismo juicio penal la acción contenciosa para el resarcimiento de los daños que se le hayan causado por los hechos constitutivos de un delito canónico. Siendo el momento oportuno la primera etapa del proceso.

9.6 Para evitar excesivas dilaciones del juicio penal, el juez puede diferir el juicio sobre daños hasta que haya dictado sentencia definitiva en el juicio penal.

9.7 El juez que haya obrado de este modo debe juzgar sobre los daños después de dictar sentencia en el juicio penal, aunque éste se encuentre aún pendiente por haberse interpuesto impugnación, y también si el

⁷⁵ Cfr. Beuchot, Mauricio, (2011), *Derechos Humanos: Historia y filosofía*, 5ª edición, Fontamara, México.

⁷⁶ Cortina, A., (2014). *¿Para qué sirve realmente la ética?* (115-116), Paidós.

acusado ha sido absuelto por un motivo que no exime de la obligación de reparar los daños causados.

9.8 Aunque tenga carácter de cosa juzgada, la sentencia dada en un juicio penal no constituye derecho respecto a la víctima, a no ser que esta hubiera intervenido de acuerdo con el canon 1729.⁷⁷

⁷⁷ Canon 1729 CIC- § 1: La parte perjudicada puede ejercer en el mismo juicio penal la acción contenciosa para el resarcimiento de los daños que se le hayan causado por el delito, de acuerdo con el c. 1596. § 2. No se admite la intervención del perjudicado, a la que hace referencia el § 1, si no se efectuó en la primera instancia del juicio. § 3. En una causa por daños, la apelación se hace de acuerdo con los cc. 1628-1640, aun cuando no quepa la apelación en el proceso penal; y si se proponen ambas apelaciones, aun cuando sea por partes distintas, se hará un solo juicio de apelación, salvo lo que prescribe el canon 1730.

ANEXOS

ANEXO I

Declaración de responsabilidad personal de jesuitas, directores(as) de obra y colaboradores(as)

Yo _____, con actividad pastoral/ novicio/ prenovicio/ docente/ colaborador(a)/ voluntario(a) como _____ en la parroquia/colegio/ Misión Apostólica _____ perteneciente a la Provincia Mexicana de la Compañía de Jesús, de conformidad con lo que establece el “**Protocolo para la Prevención de Abusos de Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables**” (en adelante Protocolo).

Por el presente escrito, me comprometo:

- I) A darle cabal cumplimiento a lo establecido en el Protocolo y a las leyes civiles vigentes.
- II) A participar en las actividades de formación continua sobre prevención de abusos, sus consecuencias y modos de actuar ante los mismos, programados por la Provincia Mexicana de la Compañía de Jesús con la temporalidad que se estime oportuna y, en su caso, acreditar las certificaciones necesarias.
- III) A informar a la Coordinación de Prevención de Abusos de Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables (CPA) y a mi Superior o director(a), en un plazo que nunca deberá exceder las veinticuatro horas (una vez que yo tuviera conocimiento, de manera directa o indirecta) de hechos de abuso sexual sobre NNAyPV, cometidos por jesuitas, novicios, prenovicios y directores(as) de obra. Mientras que tratándose de hechos de abusos sexual sobre NNAyPV cometidos por laicos(as) (que no sean directores o directoras de obra) será mi obligación denunciarlo ante las instancias de la estructura organizacional de la Obra y ante las autoridades civiles correspondientes.

Manifiesto de forma expresa:

- I) No haber sido condenado(a) por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e integridad sexual, así como por cualquier delito de trata de personas.
- II) Mi rechazo personal a todo tipo de abuso (sexual, físico, verbal y cualesquiera otros), especialmente a niñas, niños, adolescentes y personas vulnerables.
- III) Que conozco y acepto la doctrina y postura de la Iglesia en torno al abuso sexual, y que, por lo tanto, sé que la persona que incurre en este tipo de actos, ejerciendo una misión pastoral manifiesta una conducta grave, contraria a los mandamientos de Dios y de su Santa Iglesia.
- IV) Que entiendo que una agresión sexual y más aún cuando las víctimas involucradas son niñas, niños, adolescentes o personas vulnerables, es una conducta tipificada y sancionada por las leyes del Estado mexicano y que he sido informada(o) de las leyes vigentes en esta materia.
- V) Que si cometiera cualquier acto de abuso sexual lo haría traicionando los valores de la Iglesia y la confianza que se ha depositado en mí y, por tanto, sería la (el) responsable como realizador(a) de dicho acto.

Para los efectos legales que correspondan,

Lo firmo en _____, a ___ de _____ de 20 ____.

Firma

ANEXO II

Repositorio normativo

Marco jurídico internacional

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta, Prostitución Infantil y a la utilización de Niños en la Pornografía.
- Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de Niños en Conflictos Armados.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.
- Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo relativa a la Edad Mínima de Admisión al Empleo.
- Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a las Peores Formas de Trabajo Infantil.

- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Protocolo facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).
- Los derechos humanos en la administración de justicia, en particular la justicia juvenil.
 - Opinión Consultiva 24/14. Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.
 - Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Observación General número 5 sobre Medidas Generales de Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño.
 - Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Observación General No. 6. sobre el Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen.
 - Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Observación General No. 10 sobre los Derechos del Niño en la Justicia de Menores.
 - Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Observación General No. 12 sobre el Derecho del Niño a ser escuchado.
 - Observación Consultiva OC-17/2002 referida a la Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto de 2002.

- Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos. Aprobada por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 del 22 de junio de 2005.
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad y las Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Oficina Internacional de los Derechos del Niño. La justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos, Ley modelo y comentario.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Oficina Internacional de los Derechos del Niño. 2010. Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas.

En el sistema Interamericano de Derechos Humanos se cuenta con los siguientes instrumentos vinculantes para el Estado mexicano

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Para”.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Casos paradigmáticos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Campo Algodonero (González y otras vs. México).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mariripán vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y otros vs. Honduras.

Marco jurídico nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Defensoría Pública.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Reglamento de la LGDNNNA.

- Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- Ley de Migración.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- Lineamientos para la restitución de derechos y medidas de protección de niñas, niños y adolescentes.

ANEXO III

Marco canónico

- Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, (2020).
- Carta del Santo Padre Francisco al Pueblo de Dios, (2018).
- Motu proprio Como una madre amorosa, del Papa Francisco, (2016).
- Directivas de la Comisión Pontificia para la protección de menores, (2015).
- Carta circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe a las Conferencias Episcopales: en la preparación de Líneas Guía sobre casos de abuso sexual de menores por parte del clero, (2011).
- Normas sobre delitos graves reservados para la Congregación para la Doctrina de la fe del Papa Benedicto XVI, (2010).
- Motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela, del Papa Juan Pablo II, (2001).
- Código de Derecho Canónico.

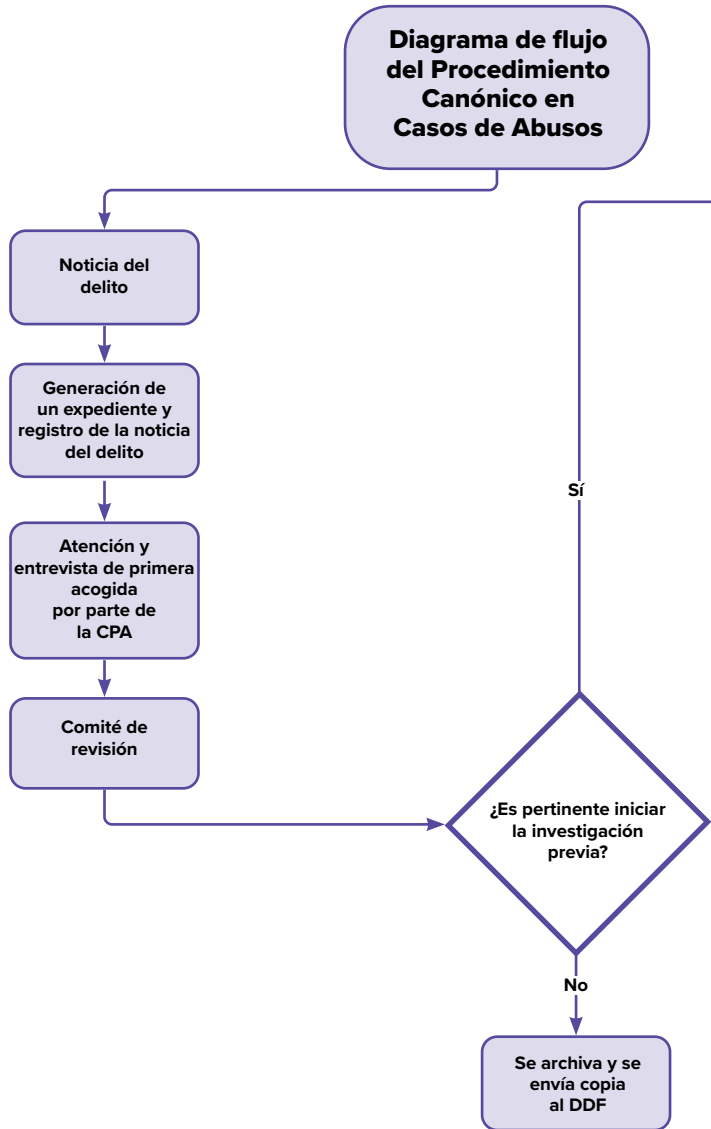
ANEXO IV

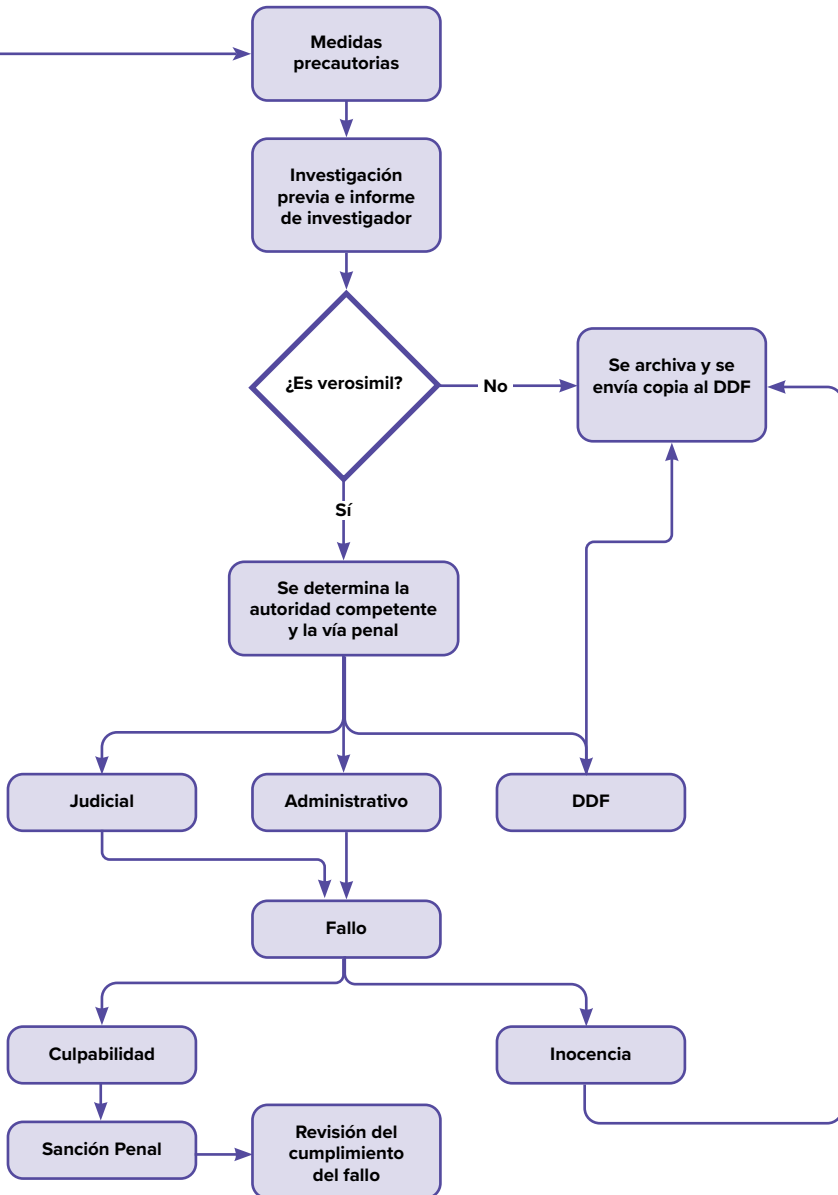
Organismos estatales de cooperación

<p>Coordinación para la Prevención de Abusos de Niñas, Niños, Adolescentes y Personas Vulnerables</p>	<p>Calzada Mariano Matamoros 75, Del Carmen, C. P. 04100, Coyoacán, Ciudad de México. Teléfono: 5554-4444, ext. 231 casaseguracpa@jesuitas.mx</p>
---	---

Organismos	Datos de contacto
Fiscalía General de la República	Avenida Insurgentes 20, Glorieta de Insurgentes, Roma Norte, C. P. 06700, Ciudad de México. Teléfono: 800 00 85 400 y 5346-0000
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Periférico Sur 3469, San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Magdalena Contreras, Ciudad de México. Teléfonos: 800-715-2000 y 555-681-8125
Instituto Federal de Defensoría Pública	Bucareli 22 y 24, Centro, C. P. 06040, Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	Francisco Sosa 439, Del Carmen Coyoacán, C. P. 04100, Coyoacán, Ciudad de México. Teléfono: 55-3003-2200, ext. 3700 y 3702
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	Ángel Urraza 1137, Del Valle. C. P. 03100, Ciudad de México. Teléfono: 800-842-8462 y 55-1000-2000

ANEXO V





EJEMPLAR GRATUITO

Provincia Mexicana de la Compañía de Jesús

2023